

ALVARADO PLANAS, Javier - MONTES SALGUERO, Jorge - PÉREZ MARCOS, Regina M^a - SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M^a. Dolores del Mar, *Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones* (Madrid, UNED. 1999), 757 págs.

Ya nos hicimos eco en esta misma sede, en el núm. XXII (2000), p. 567, del primer tomo, una versión distinta aparecida en 1997, de esta obra, de una forma muy sincrética, apenas dos párrafos. Tratándose de un libro distinto, y de una extensión que alcanza casi el doble del que comentamos en su momento, vamos a hacerlo ahora con algo de mayor atención.

Este Manual se inicia con una Introducción Previa (pp. 23 - 29) en la que se avanza el concepto de Historia del Derecho, y a continuación se concreta el de Historia del Derecho Español, y las fuentes directas e indirectas. A la vez se hace un análisis de la Historiografía jurídica y de la Escuela Histórica del Derecho, su recepción e influencia en España, si bien se le dedica unas pocas páginas. La Unidad Didáctica I avanza los *Sistemas jurídicos prerromanos e hispanorromano* en cada uno de sus cinco temas en un período que comprende desde las últimas etapas del Neolítico hasta la caída del Imperio Romano de Occidente (476 d. C.). El primero se refiere a los *Derechos prerromanos en la Península Ibérica* (pp. 37 - 66), que trata la Revolución Neolítica, los pueblos cántabros, los vacceos, los turdetanos, los celtíberos, los carpetanos, etc., en la Península Ibérica, así como la estructura económica, social y política del matriarcado, la *gens* y las gentilidades, los pactos de hospitalidad, la clientela y *devotio* y las Asambleas ciudadanas. Uno de los autores de esta obra, Alvarado Planas, ya era un consagrado estudioso del mundo primitivo, aunque sus resultados investigadores no convencieran demasiado a Gustavo Villapalos, hombre que parece saber de todo, aunque no escribe prácticamente de nada. El tema 2 de esta Unidad I (pp. 67 - 96) se dedica al proceso de la Romanización y a las fuentes del Derecho Romano (*ius civile*, *ius honorarium*, *leges* e *iura*) e Hispanorromano, así como al Derecho Romano vulgar. El tercero de los temas se refiere al modelo político-administrativo romano en la Provincia (pp. 97 - 120), y para ello estudia la *lex provinciae* y las divisiones provinciales existentes en la España Romana, el sistema de gobierno de los magistrados y las Asambleas provinciales, así como el régimen municipal (las Leyes de colonias y municipios, los Magistrados y la Curia municipal). El tema 4 se refiere a la organización económica (la agricultura, la ganadería, la industria, el comercio y la minería) y social, y se prolonga en su estudio hasta la crisis del Imperio (pp. 121 - 142). Las instituciones político-administrativas son objeto del tema 5, donde se analiza la Administración de Justicia y los distritos judiciales, la organización financiera y la Hacienda Pública, y la organización militar y eclesiástica (pp. 143 - 159).

La Unidad Didáctica II estudia el sistema jurídico visigodo (siglos V - VIII) en los tres temas que le siguen: el sexto se dedica a los pueblos germánicos, el séptimo a las fuentes del Derecho visigodo y el octavo a las instituciones político-administrativas visigodas. El primero

de ellos (pp. 165 - 180) contempla la época de las invasiones, el Derecho e instituciones de los pueblos germanos, el asentamiento de los visigodos (la hospitalidad y el reparto de las tierras), y tanto la estructura económica como la social. Las fuentes principales del Derecho visigodo (pp. 181 - 215, tema 7), es decir, el Código de Eurico, el Breviario de Alarico también llamado *Lex Romana Visigothorum* (506), el *Codex Revisus* de Leovigildo (del que no nos consta ningún ejemplar), el *Liber Iudiciorum* (654), y las tesis de la personalidad y territorialidad del Derecho visigodo, así como las fuentes canónicas en particular la *Hispana*, son los puntos claves que desarrolla este capítulo. Las instituciones político-administrativas visigodas como la Monarquía, los Concilios de Toledo, el Oficio Palatino, el Aula Regia, los Ducados, los Condados y los Territorios, el Municipio, la Curia municipal y la Asamblea de vecinos, la jurisdicción ordinaria y las jurisdicciones especiales, o la organización militar, financiera y eclesiástica son estudiados en este tema que hace el número ocho.

El sistema jurídico de la Edad Media (I) comprende desde el temas 9 al 13. El primero de ellos está referido a la *Introducción y estructura económica* de ese período (pp. 247 - 279), y trata sobre la Reconquista, la Repoblación, los señoríos, el régimen económico de las aldeas, los contratos agrarios, la Mesta, el comercio, las operaciones crediticias, entre otras cuestiones. En torno a la estructura social gira el siguiente capítulo (pp. 281 - 297) que viene a desarrollar cuestiones como los estamentos privilegiados, los hombres libres, los colonos, los siervos y los libertos, al mismo tiempo que explica el feudalismo y las instituciones propias de la época como el vasallaje, el beneficio o el pacto feudal. La primera parte de las fuentes del Derecho (pp. 299 - 321, tema 11) desarrolla las teorías sobre la naturaleza del Derecho altomedieval, la pervivencia del *Liber Iudiciorum*, las Cartas Pueblas y los Fueros municipales, así como el *ius commune*. La segunda de ellas descubre las fuentes del Derecho Medieval (pp. 323 - 351 del tema 12) y comenta los Fueros de León (1017), de Sepúlveda (1076), de Sahagún (1080), de Logroño (1095), de Toledo (1085), de Cuenca (otorgado por Alfonso VIII), y los Fueros de Castilla (s. XIV), Fuero Viejo de Castilla (también redactado a mediados del s. XIV), como igualmente la obra legislativa de Alfonso X (el Fuero Real y el Espéculo, ambos fechados en 1255, la literatura jurídica de las Leyes de Estilo redactadas a principios del s. XIV y las Partidas) y el Ordenamiento de Alcalá (1348). No se olvidan los autores de los derechos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. El tercero de los capítulos dedicado a las fuentes del Derecho Medieval (pp. 353 - 378) está referido al Fuero General de Navarra, al Fuero de Jaca (otorgado por Sancho Ramírez de 1063 y ampliado y confirmado por Ramiro II en 1134 y por Alfonso II en 1187, siendo posteriormente desarrollado en los siglos XII y XIV), a los Fueros de Aragón (1247) y a las Observancias datadas en distintas fechas, a las Cartas Pueblas de Cataluña siendo una de las más antiguas la otorgada a Cardona el año 986, los *Usatges* y las *Costums* de los distintos territorios (Lérida en 1228, Tortosa en 1279, las de Gerona compiladas en 1439). Este es el lugar asignado a Valencia y Mallorca.

El *Sistema jurídico de la Edad Media* (II) corresponde a la Unidad Didáctica IV. La Monarquía y las Cortes son tratados en el tema 14 (pp. 379 - 393), donde se recuerdan los orígenes, la naturaleza y las limitaciones de ambos poderes. La Administración Central y el acceso y control del oficio público, la Corte y sus oficiales, los Consejos de Castilla y de Aragón y Navarra, las Cancillerías y los Secretarios del Rey son las instituciones político-administrativas que siguen a continuación (pp. 395 - 412). Una de las instituciones fundamentales para el conocimiento de la Edad Media es sin duda la realidad de la Administración Territorial, así como la Local de Castilla, Cataluña, Valencia y Mallorca, Aragón y Navarra (pp. 413 - 430). Para el conocimiento de las instituciones actuales resulta sugerente ver la claridad conceptual con que los autores explican la Justicia (la Curia Regia, la Asamblea vecinal o *concilium*, las Chancillerías, las Audiencias castellanas, el Justicia Mayor de Aragón, como también la jurisdicción señorial, eclesiástica y mercantil), la Iglesia, la Administración de Hacienda y el Ejército, incluyéndose las Órdenes militares, el fonsado, las milicias señoriales y concejiles (pp. 431 - 460).

La V de las Unidades Didácticas, referente a los *Sistemas jurídicos hispano-musulmán y de la Edad Moderna* (I), se inicia con el Derecho hispano-musulmán (tema 18, pp. 469 - 492). Este primer tema se refiere a las fuentes del Derecho musulmán (el Corán, la *Sunna*, *Iyma'* y *Quiyas*), la estructura económica y social y las instituciones político-administrativas del Estado musulmán, la Administración central y territorial, la de Justicia y la organización financiera y militar. Respecto a la Edad Moderna (pp. 493 - 509 del tema 19) los autores presentan una descripción de la Monarquía centralizada y del Absolutismo monárquico, así como de la unificación a la que condujeron los Decretos de Nueva Planta (1707, 1711, 1715, 1716, 1717). Dos siglos antes había tenido lugar la unificación religiosa por parte de los Reyes Católicos, al parecer no tan "católico" él como ella. No menos importancia alcanzó la conquista de América (tema 20, pp. 511 - 534) con las Capitulaciones firmadas por Isabel y Fernando, por un lado, y Cristóbal Colón, por otro, en Santa Fe (1492) y las Bulas pontificias, así como la discusión sobre los títulos para legitimar la presencia española en América. A la organización económica referente al mercantilismo, la Mesta, la industria y el comercio, así como a la estructura social de las distintas clases existentes están dedicadas las pp. 535 - 552 del tema 21. El siguiente de los capítulos (tema 22, en las págs. 553 - 568) trata sobre las recopilaciones castellanas del Ordenamiento de Montalvo (1484), la Nueva Recopilación promulgada en 1567 por Felipe II, la Novísima Recopilación de las Leyes de España, aprobada por una Real Cédula de 1805, las Recopilaciones en el País Vasco, Aragón, Valencia, Navarra y Cataluña, y el Derecho Indiano en sus recopilaciones no oficiales y el texto oficial de 1680, aprobado por Carlos II.

La Unidad Didáctica VI, dedicada al *Sistema jurídico de la Edad Moderna* (II) hace un estudio de la Monarquía y las Cortes en el tema 23; la Administración Central en el 24; la Administración territorial y local en el tema 25 y la Administración de Justicia, la Iglesia, la Hacienda y el Ejército en el 26. El primero de ellos (pp. 571 - 588) se centra en los enfrentamientos entre la Monarquía y las Cortes, propios de esta época. A continuación (pp. 589 - 605) le siguen las instituciones de la Administración Central referentes a los oficiales, los Consejos y las Juntas en la época moderna, así como los Secretaríos del Rey. El tema 25, perteneciente a esta Unidad, dedica unas páginas a la Administración Territorial de los virreinos, las provincias y las intendencias, y a la Administración Local, junto a la reforma llevada a cabo por Felipe V tras los Decretos de Nueva Planta (pp. 607 - 621). El último de los capítulos (pp. 623 - 642) reseña principalmente los nuevos impuestos, las regalías, los servicios y los juros, al igual que la reforma llevada a cabo en el s. XVIII en la Hacienda, pero también dedica algunas referencias a los jueces, las Audiencias y las Chancillerías, la Iglesia y la organización militar.

Un cambio radical en los temas tratados lo representa el *Sistema jurídico constitucional* (I), al que está dedicada la Unidad Didáctica VII. El tema 27, bajo la rúbrica *El marco político de la España del siglo XIX*, gira en torno a la caída del Antiguo Régimen, a las crisis liberales y absolutistas (1814 - 1833), a la consolidación del Régimen liberal y a la Restauración y la política de Antonio Cánovas (pp. 649 - 665). El tema 28 examina la organización económica y social (pp. 667 - 680) y desarrolla los principales temas en esta época de cambios tan radicales como la disolución del régimen señorial, la desvinculación de los mayorazgos, la desamortización y la Revolución industrial, pero también las clases sociales y el nacimiento de los movimientos obreros. Fundamental, en lo que nos atañe, fue el período de la elaboración de las Constituciones españolas (tema 29, pp. 681 - 692): el Estatuto de Bayona de 1808, la Constitución de Cádiz de 1812, el Estatuto Real de 1834, y las Constituciones de 1837, de 1845, la septembrina de 1869 y la de 1876, que estableció la restauración monárquica tras un período complicado en términos políticos. El tema 30 se separa de las cuestiones tratadas, para hacer unas breves alusiones a los Códigos penales de 1822, 1848 y 1870, mercantiles de 1829 y 1885, procesales con las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881, y civiles con el proyecto de Código Civil de 1851 y el actual de 1889 (pp. 693 - 708). Debería haberse aclarado más la influencia del Code civil de 1804 en el texto español.

A la última de las Unidades Didácticas, sobre el *Sistema jurídico constitucional* (II) se le dedican tres temas, todos ellos sobre las instituciones político-administrativas. El primero de ellos nos introduce al mismo (pp. 711 - 726): el Rey, las Cortes y los partidos políticos son los tres aspectos que trata. El segundo desarrolla la Administración Central (pp. 727 - 739) y se refiere a la organización de los Ministerios, al Consejo de Ministros y al Consejo de Estado. El último de ellos, y que pone colofón a este Manual, hace una exposición sobre la división de la Administración territorial en provincias, en Gobiernos civiles y en Diputaciones, y la local en municipios, pero también de la Administración de Justicia y las relaciones Iglesia-Estado, así como la Hacienda y el Ejército (pp. 741 - 757).

Estas Unidades Didácticas, que constituyen la segunda edición, y, siguiendo la sistemática de la UNED, tienen la característica de ser una guía práctica para el estudio de la Historia del Derecho Español, del primer curso de la Licenciatura de Derecho y la Historia de las Instituciones político-administrativas de España del último curso de la Licenciatura de Ciencias Políticas. Las ocho Unidades Didácticas ofrecen una visión completa de todas las Instituciones. En el mismo Prólogo los autores señalan que se han obviado las instituciones del Derecho privado, penal y procesal, que aparecían en la primera versión, con razones que resultan convincentes, centrándose en las fuentes, y en espera de la reforma de los Planes de Estudios que tanto el profesorado como los alumnos están esperando en muchas Facultades de Derecho de las Universidades españolas todavía hoy, ya que no acaba de convencer el Decreto de directrices propias de 1990 y muchos son partidarios de mantener el Plan de 1953.

Ofrece este Manual, al final de cada tema, un Glosario de términos, una Bibliografía básica, Mapas y Materiales con los que trabajar, en forma de *Addenda* y Textos, así como Ejercicios de autoevaluación ya resueltos que facilitan el análisis de las instituciones que son objeto de estudio. En esta nueva edición, que aporta innumerables mejoras respecto a la primera, ha participado, como señalábamos al principio, Javier Alvarado Planas, ya consagrado Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, tras un breve paso por la Facultad de Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha, si bien no ha dirigido él mismo esta obra de conjunto, en cuanto que las coordinadoras han sido dos mujeres, las profesoras Regina M^a. Pérez Marcos y M^a. Dolores del Mar Sánchez González. Este manual es uno de los tres que en estos momentos se recomienda en la asignatura de Historia del Derecho en la UNED, junto al de José Antonio Escudero López, del que estamos preparando una amplia recensión crítica y que es instrumento de trabajo muy bueno a la par que seguido de cerca en algunos casos por José Sánchez-Arcilla, también afamado manualista. El del fallecido Joaquín de Azcárraga y de Servert (1936 - 2001), escrito en colaboración con José Manuel Pérez Prendes y Muñoz de Arraco, dejó de recomendarse al haber redactado el suyo propio la única discípula que le quedaba a Azcárraga en la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Podían haber sido cuatro los manuales, pero se han quedado en tres. Tipo curioso Azcárraga, que había escrito su tesis doctoral en Derecho sobre *La Presidencia del Consejo de Ministros en el Derecho histórico español. Sus orígenes y procesos de formación*, que dirigió Manuel Torres López (1900 - 1987) y fue defendida en la Universidad de Madrid en 1970, ante un tribunal del que renunció a formar parte del mismo Alfonso García-Gallo y de Diego (1911 - 1992), entrando a substituirle José Antonio Escudero López, buen conocedor de la materia, que en su caso sí que hizo en su momento una obra importantísima sobre los orígenes del Consejo de Ministros. Azcárraga fue autor de trabajos que se perdieron en el mar, de donde no han podido ser recuperados. Profesor Agregado de Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza y Catedrático de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, brilló con fulgor propio por sus elevadísimas cualidades docentes comúnmente reconocidas y por su talante campechano, abierto, dialogante y admirador del sexo débil. Estudió el Fuero de Madrid, pero siempre fue parco con la pluma (salvo lo que yace en el fondo del Mediterráneo, camino de Nápoles), pero no importa, ya que lo que no escribió él, se encargó de publicarlo su hermana María Josefa que editó en el Consejo Superior

de Investigaciones Científicas en 1997, en un volumen de más de setecientas páginas, *La Masora parva del Códice de los Profetas de El Cairo*. Sería bueno que las revistas científicas recensionaran sus *Lecciones de Historia del Derecho*. Nos depararían sorpresas.

Guillermo Hierrezuelo Conde

BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *El protonotario de Aragón 1472-1707. La Cancillería aragonesa en la Edad Moderna* (Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2001), 415 págs.

El gobierno que se instituyó en Aragón en la época de los Austrias fue el Consejo. Esta peculiar institución estaba configurada por un Presidente o vicecanciller, los consejeros o regentes, así como por las distintas especies de secretarios. Una de las figuras, desconocida por otra parte, estaba representada en el mismo protonotario, que era propia de Aragón, y que se ubicaba dentro de los secretarios del rey con funciones en las secretarías de los Consejos. El análisis de esta figura se centró durante los siglos XVI, XVII y principios del XVIII en los linajes catalano-aragoneses de los Clemente, los Gasol y los Villanueva. El protonotario, como cabeza de la Cancillería estaba al frente de las secretarías del Consejo, lo que implicaba que en caso de vacante en cualquier secretaría estas funciones volvían a recaer en la protonotaría.

Los orígenes de esta institución se remontan a los siglos XII y XIII ante la preocupación surgida en los reyes de la Corona de Aragón por la formación y cuidado de los documentos. Con este característico nombre el cargo surgió en tiempos de Pedro IV, el Ceremonioso (p. 21), pero más que una creación *ex novo*, supuso una transformación, ampliación y redefinición de las normas que lo regulaban. Anteriormente, a los que se ocupaban de esas funciones se les conocía como guardasellos o notario guardasellos. Una de las regulaciones más importantes de esta institución fue la de las Ordenaciones de 1344, que vino a consolidar y otorgar carta de naturaleza a las disposiciones de los reinados anteriores para este oficio de protonotario guardasellos. En el reinado de Pedro IV se atribuyó al protonotario la función de corregir los documentos “si en bella retórica o bon llatí e justa lo nostre estil seran corregidores”. Entre sus funciones se encontraban las de revisar los documentos (como cartas y privilegios), corregirlos, darles forma literaria y traducirlos al latín. Esta institución, después del Canciller y del Vicecanciller, se constituía como el oficial más importante de la Cancillería palatina.

A finales del s. XV la Cancillería aragonesa se encontraba presidida por el protonotario y su lugarteniente (p. 35). Fue a partir de 1548 cuando la figura del protonotario comenzó a adquirir mayor relevancia social. De hecho, se le reconoció la condición de noble. Además de constituirse en cabeza de los oficiales de pluma, asumió cometidos que superaban los estrictamente pertenecientes a la protonotaría. A finales del s. XVI, Felipe II separó las funciones de los protonotarios de las de los secretarios y escribanos de mandamiento. Durante parte del s. XVII, los protonotarios asumieron además funciones político-administrativas dentro del Consejo, ejerciendo facultades como miembros de pleno derecho, y participando en las Juntas particulares. Por otro lado, únicamente le correspondía al monarca, ya fuese consultando o sin consulta alguna del Consejo de Aragón, el nombramiento de los protonotarios.

Este cargo de cabeza de la Cancillería exigía una buena formación intelectual, con perfecto conocimiento del latín. La pertenencia a una familia de secretarios era indicio de poseer esa experiencia y habilidad. De hecho, salvo en los últimos tres o cuatro años de vida del Consejo, la protonotaría perteneció tan sólo a los miembros de las tres familias ya mencionadas: los Clemente, los Gasol y los Villanueva. La decisión del monarca sobre la designación que iba a ocupar este cargo debía ir acompañada siempre de la consulta del Consejo, si bien a partir de 1649 se modificó esta forma de elección.

Bajo la supervisión y órdenes del notario se encontraba una oficina compuesta por escribanos y, en último lugar, el demás personal subalterno. Esta figura, jerárquicamente superior a las restantes, se sentaba en el mismo banco que los regentes, e inmediatamente después de

ellos, el abogado fiscal y los secretarios. En caso de ausencia, su sustitución quedaba al arbitrio del rey, previa consulta del Consejo, si bien existía la práctica consuetudinaria de que sería uno de los secretarios que servían las negociaciones del Consejo quien sustituiría al protonotario, aunque en ocasiones podía encomendarse a un regente del Reino correspondiente, y aún en otras a un oficial de la secretaría o protonotaría.

Entre las causas para cesar en el oficio de este jefe de la Cancillería se mencionaban el fallecimiento, la enfermedad o incapacidad física sobrevenida, la renuncia o el apartamiento del cargo por orden del rey. Estaba, asimismo, al frente de la oficina burocrática y contaba con un personal formado por lugartenientes, secretarios, escribanos de mandamientos, de registro, etc. Le correspondía, además, encomendar las diversas materias entre los oficiales que él considerase más idóneos.

Con la entrada del protonotario en el Consejo, asumió nuevas competencias. De hecho, con estos nuevos cometidos tenía un cargo equivalente al de canciller o primer secretario: coordinaba el resto de secretarías del Consejo, firmaba los asuntos que se remitían al rey, al mismo tiempo que recibía los despachos que expedía el monarca para el Consejo de Aragón. Bajo sus competencias se encontraban las secretarías del Consejo de Aragón, Cataluña, Valencia, Cerdeña y Montesa. Durante la ausencia del protonotario, el secretario más antiguo del Consejo realizaba sus funciones, aunque el protonotario hubiera designado a otra persona para que le sustituyera (p. 241).

Desde la Baja Edad Media este oficio asumió funciones en la convocatoria y desarrollo de las reuniones de las Cortes, y vino a asumir a finales del s. XVI y en el s. XVII la participación en las Juntas de Cortes para determinar los aspectos formales de su celebración, así como las cuestiones de fondo que debían tratarse. Además, ejercieron a partir del s. XVII las funciones de consejeros en el mismo Consejo de Aragón.

El lugarteniente de protonotario del Consejo (también conocido como tenientes de protonotarios o lugarteniente en el oficio de protonotario en los Reinos de la Corona de Aragón) tenía como función el desempeño de todas aquellas labores que le fueran encomendadas por el protonotario, y le correspondía fundamentalmente comprobar los registros, los privilegios y despachos que se llevaban a la Cancillería, así como el cumplimiento de todas las cláusulas que disponían las normas del Consejo, y tasar el derecho del sello que se debiera por la gracia u oficio emitido. Con el establecimiento del Consejo, las secretarías empezaron a tener entidad propia y la jerarquía en la Cancillería se conformó con el protonotario a la cabeza, seguido por el lugarteniente y los escribanos, en último lugar. No obstante fue frecuente el intento del lugarteniente de usurpar funciones al protonotario.

Esta obra de la Colección “El Justicia de Aragón”, que viene a cubrir una laguna importante en un período en parte desconocido del Derecho Histórico aragonés, que nos acerca a una institución tan significativa de ese Derecho foral. Todo ello de la mano de Baltar Rodríguez, uno de los profesores más relevantes de la actual escuela histórico-jurídica mayoritaria de José Antonio Escudero.

Guillermo Hierrezuelo Conde

CHABOT, Jean-Luc, *Histoire de la pensée politique. Fin XVIIIe - début XXe siècle* (Grenoble, Presses Universitaires de Grenoble, 2001), 307 págs.

Nos presenta en esta ocasión Jean-Luc Chabot, catedrático de Ciencia Política de la Facultad de Derecho de la Universidad Pierre Mendès France (Grenoble 2), un manual perfectamente estructurado que contiene las líneas principales de la ideología política del período histórico que abarca y que pretende un acercamiento básico al pensamiento de los siglos XVIII, XIX y XX, fundamentado en un fenómeno que le confiere una cierta unidad y que, en su opinión, supone una interpretación del hombre que va más allá de las explicaciones religiosas o filosóficas antiguas o medievales, para incardinarse en la modernidad, donde va a predominar la política en un sentido global como ideología.

El A. parte en su exposición de la constatación de que si bien en ciencias humanas y sociales es frecuente que las materias sean separadas en función de su anterioridad o posterioridad a la Revolución Francesa, esta división no es aplicable a la historia del pensamiento político, donde el punto de inflexión había comenzado con anterioridad, en concreto en el siglo XVI. Esta premisa va a servir al prof. Chabot para estructurar las diferentes partes del trabajo que presenta, principiando por realizar una breve aunque adecuada sinopsis sobre el nacimiento de la ideología política, donde va a tener un papel fundamental la sustitución del referente trascendente por un proyecto inmanente junto al proceso histórico de formación y de acoplamiento de las diferentes ideologías. No obstante, hacemos la precisión que ese es un planteamiento francés que no se da ni en España, ni en los países latinoamericanos.

La Revolución Francesa aparece fundamentada, según Chabot, sobre la base de tres trazos fundamentales: el cartesianismo político que supone la transposición de la lógica matemática a la filosofía, el legalismo o culto a la ley y el jacobinismo, éste último desde un doble punto de vista, como actitud del hombre político y como política para cambiar al hombre, adentrándose después el A. en el análisis del pensamiento contrarrevolucionario, lo que realiza trayendo a colación la biografía y las líneas ideológicas fundamentales de pensadores de la talla de E. Burke (1729 -1797), Joseph de Maistre (1753 -1821) y Louis de Bonald (1763 -1840).

Los fundamentos filosóficos de las ideologías políticas contemporáneas es otra de las temáticas incluidas por Jean-Luc Chabot en su manual, dividiendo esta parte en tres secciones realizando un breve recorrido por el idealismo kantiano, el panteísmo hegeliano, la corriente empirista, la materialista y los positivismos, desembocando en el sincretismo contemporáneo donde se eclipsan la filosofía y la ciencia ante el nacimiento de las ideologías filosóficas, destacando el A. en este punto tres grandes grupos constituidos por los liberalismos, los socialismos y los nacionalismos.

Respecto a los liberalismos el volumen realiza un recorrido sobre su concepto ideológico o individualista cuya evolución concluye en los neoliberalismos. Chabot analiza los orígenes del liberalismo ideológico deteniéndose en tres puntos, la ética protestante, el pensamiento de John Locke y Bernard de Mandeville y la influencia de los fisiócratas en Francia, centrándose después en la concepción económica del hombre, preconizada por Adam Smith y Jeremías Bentham, tendente a sacralizar la sociedad a través del individuo que será el único principio activo, mientras que con posterioridad la tendencia se invertirá y será el individuo el que resulte protegido por la sociedad que tenderá a servirle, y en este punto el análisis del A. se centrará en las líneas básicas del pensamiento de Benjamin Constant, del anarco-liberalismo de Max Stirner (1805 -1856) y del ultra-liberalismo contemporáneo de I. L. Von Mises (1887 -1973).

Frente a los efectos indeseables del liberalismo político en la Europa del siglo XIX, Chabot no desconoce que el pensamiento liberal tiende a mitigar la lógica fundamental del individualismo atemperando sus aplicaciones con objeto de lograr una aceptación cada vez mayor del papel del Estado, y es entonces cuando surge lo que se ha dado en llamar neoliberalismo que si bien en un principio legitima la función del Estado en la regulación social y económica, después evoluciona hacia su reducción al máximo, trayendo Chabot a colación en este sentido a los principales representantes de la Escuela de Chicago, destacando el economista neoyorkino, Premio Nobel en 1976, Milton Friedmann junto al pensamiento de Friedrich Von Hayek (1899 -1992).

El estudio de las diversas corrientes del socialismo es quizás lo más conseguido del volumen y conforme a su evolución histórica y teórica, esta parte comporta tres capítulos: los primeros socialistas, el marxismo y el neomarxismo y la socialdemocracia. En el primero, Chabot discurre por el socialismo reformador destacando a sus principales representantes – Saint-Simon, Comte, Fourier, Owen, Cabet, Buchez, Leroux y Blanc– y por el anarquismo, donde resalta las aportaciones del pensamiento político de Proudhon, los principios fundamentales del anarquismo revolucionario, los modelos postrevolucionarios de Bakunin y Kropotkin y el sindicalismo revolucionario de Sorel.

En el segundo, dedicado al marxismo, la atención del autor se detiene en sus precursores, Babeuf y Blanqui, entre otros, para desembocar más tarde en las principales líneas de la ideología y del pensamiento de Karl Marx y Friedrich Engels, de los que realiza un breve apunte bibliográfico. Sobre estos temas, muy tratados por la doctrina, la aportación de Chabot se circunscribe a la elaboración de una síntesis de gran claridad, si bien no hemos podido descubrir nada nuevo ni sobre el concepto de alienación ni sobre el materialismo histórico ni dialéctico.

Las líneas básicas de la evolución del pensamiento marxista constituyen el centro del tercero de los capítulos antes mencionado, en el que el A. estudia por un lado, las adaptaciones geopolíticas del marxismo –leninismo, stalinismo, trotskismo y maoísmo– y los neomarxismos intelectuales y teóricos de la mano de Gramsci, Althusser y Poulantzas en Francia y los integrantes de la Escuela de Fráncfort; mientras que, por otro, analiza los socialismos democráticos sobre la base de Rodbertus, Lasalle, Kautsky, Bernstein y Henri de Man.

A los nacionalismos dedica Chabot, la última parte del volumen que recensamos, considerándolos más el fruto de una afectividad pasional y socialmente difusa, que de la evolución de una construcción intelectual inicial, deteniéndose en las aplicaciones prácticas concretas de lo que denomina nacionalismo autoritario, entre las que destaca el nacionalsocialismo alemán, el fascismo italiano y el falangismo español, de los cuales, quizás por su brevedad, no dice nada.

El volumen cuenta al final de cada capítulo con un interesante listado de obras de referencia que se completa con una bibliografía general que aparece al final del libro y que incluye diccionarios, manuales y obras de consulta de indudable interés para el estudiante o el investigador que quiera profundizar en las diferentes materias tratadas en el libro, todo ello acompañado de un índice de autores y de materias que facilita la búsqueda de cualquier concepto que al lector pueda interesar.

Desde estas líneas felicitamos muy sinceramente al profesor Jean-Luc Chabot, eminente investigador y docente, y defensor ardoroso de la doctrina social de la Iglesia, al que animamos a seguir en su estupenda trayectoria científica y en la organización de los interesantísimos Congresos internacionales de Derechos Humanos que, desde hace algunos años, convocan en la bella ciudad de Grenoble a todo un paisaje de científicos francófonos (con singular desprecio hacia las dos lenguas occidentales mayoritarias, inglés e italiano) de diversos países, secundando la magistral y disciplinada tarea del profesor Chianea, a la que contribuye con su elegancia gerencial Marie Zanardi.

María Encarnación Gómez Rojo

DOMINGO, Rafael - HAYASH, Nobuo (Estudio Preliminar, traducción y notas), *Código Civil japonés*. Prólogo de Antonio Garrigues Walker (Marcial Pons, Madrid, 2000), 323 págs.

La emblemática fecha de 1898 supuso la promulgación del Código civil japonés, en el período comprendido en la Época Meiji (1868 - 1912). Hasta el momento no existía una normativa coherente ni ordenada, quizás a consecuencia de la supremacía internacional de las potencias coloniales que estaban representadas por Estados Unidos, Holanda, Rusia, Francia y Gran Bretaña. Entre sus antecedentes se encuentra el llamado Código Civil Antiguo o de Boissonade. En 1869 comenzó un período de asimilación de los principios jurídicos del viejo continente y anglosajones, cuando el entonces Ministro de Justicia Shimpei Eto (1834 - 1874) encargó a Rinsho Mitsukuri (1846 - 1897) la difícil labor de traducir a su lengua materna el Código napoleónico, a pesar de que en el Derecho japonés se desconocían términos tan básicos como la expresión derechos civiles. Para dar solución a estos inconvenientes se encomendó la labor a civilistas galos de la talla de Gustavo Emilio Boissonade de Fontarabie, para que enseñaran el Derecho continental y asesoraran al Gobierno en temas legislativos, con la labor de redactar en su lengua paterna un Código penal y un Código de procedimiento penal, pero respetando el

espíritu japonés al mismo tiempo que la técnica occidental. La promulgación en 1880 de estos Códigos japoneses y su entrada en vigor el 1 de enero de 1882, primeros de la era moderna, supusieron la recepción de principios tales como el de legalidad penal (*nulla poena sine lege*) o la irretroactividad de la ley penal desfavorable, pero su vida en el ámbito jurídico fue breve: hasta 1907 el primero de ellos y hasta 1890 el de procedimiento criminal. A partir de 1879 se encargó a Boissonade -que le dedicó una década de su vida- la elaboración de un proyecto de Código Civil, cuya división estaba comprendida en cinco libros: I. De las personas y de la familia; II. De los bienes; III. De los modos de adquirir los bienes; IV. De las garantías; y el último de ellos, De las pruebas y de la prescripción. El nuevo Código Civil japonés preveía una *vacatio legis* de tres años, el 1 de enero de 1893, si bien no llegó nunca a nacer en el ámbito jurídico a consecuencia de la situación política de la época (p. 25). A pesar de esta innegable labor codificadora, la tarea de Boissonade sufrió duras críticas como el Manifiesto firmado el 14 de abril de 1892 por once juristas japoneses de formación anglosajona que le acusaron de no respetar las antiguas costumbres tradicionales de la familia japonesa, así como apoyarse en los principios cristianos, al mismo tiempo que admitía un Derecho natural anterior al Derecho positivo, entre otras acusaciones. En marzo de 1893 se nombró un consejo con el encargo de revisar este Código, que elaboró un nuevo proyecto redactado en cinco Libros. El que sería el nuevo Código civil, que entró en vigor el 16 de julio de 1898, contaba con 1762 artículos y es el que en la actualidad es aplicable. Este texto codificador fue redactado en la lengua vernácula y por juristas insulares, al mismo tiempo que contemplaba una simbiosis entre las Escuelas inglesa, francesa y alemana, si bien las doctrinas alemanas denotaban una cierta supremacía. En su redacción se utilizaron—según R. Domingo— más de treinta Códigos de las más diversas culturas, entre ellos el español de 1889, el prusiano de 1793, el austriaco de 1811, el italiano de 1865 y en mayor medida el BGB, del que copia no sólo la estructura sino parte de su contenido. De hecho, la compensación, regulada en los arts. 505 a 512 del Código insular, hace un análisis similar al establecido en el BGB, si bien contemplando algunos aspectos del Derecho francés. En otras cuestiones como la posesión (arts. 180 a 205 del Código japonés), la cesión de créditos (arts. 466 a 473 del Código japonés) o el contrato de arrendamiento (arts. 601 a 622 del citado Código) cuenta también con una regulación ecléctica entre germánica y gala. Una de las diferencias más importantes está representada en el art. 176 del Código japonés que acoge la teoría “espiritualista” francesa de transmisión de la propiedad, descartándose la abstracta del alemán. Asimismo encontramos otras instituciones de influencia francófona: el art. 709 del Código japonés que contempla la responsabilidad por culpa extracontractual, el art. 423 que establece el principio de la acción obligacional o los privilegios que aparecen en los arts. 303 a 341 del Código japonés.

Rafael Domingo (discípulo amado del romanista Álvaro d’Ors, dedicado en los últimos años a ser el trovador de las gestas científicas de su maestro) ha señalado que “el Código civil japonés tiene mucho de Derecho alemán, bastante de Derecho francés y poco de tradición jurídica japonesa, pero, en todo caso, se trata de un Derecho elaborado en Japón por japoneses”. Aparecen instituciones propias de esa tierra: el *Iriai*, que es un derecho real consuetudinario de explotación forestal de tierras comunales, o los Libros IV y V que regulan la familia y la herencia, respectivamente. La primera de estas instituciones se caracterizaba por organizarse en torno a una “casa” (*Ie*), que estaba a su vez gobernada por un jefe de familia. Esta casa estaba integrada por la esposa, los parientes consanguíneos hasta el sexto grado y los afines hasta tercero, con sus respectivos cónyuges (art. 732 del Código Civil japonés de 1898, en relación con el 735). Entre las obligaciones del jefe se encontraba la manutención de todos los miembros de la Casa (art. 746 del Código Civil japonés). A modo de contrapartida éstos no podían cambiar su residencia sin su autorización (art. 749 del Código japonés) y necesitaban contar igualmente con la autorización del mismo para contraer matrimonio o reconocer un hijo (art. 750 del Código japonés). A la muerte del jefe le sustituía su heredero. Una de las aportaciones propias del Código japonés fue la de otorgar capacidad jurídica y cierta capaci-

dad de obrar a cada uno de los miembros de la Casa (arts. 1 y 748 del Código japonés de 1898). En su articulado se contemplaba un divorcio bilateral por mutuo consentimiento (art. 808 del texto de 1898) o judicial con “justa causa” (art. 813 del Código japonés), que suprimía el divorcio unilateral por parte del marido y que venía a ser una especie de repudio, vigente hasta 1873 en supuestos de esterilidad, lascivia, desobediencia a los suegros, locuacidad, hurto, celos o enfermedad incurable. En el Derecho sucesorio el eje fundamental era el jefe de la Casa. A su muerte o retiro le sucedía el pariente de sangre de grado más próximo que fuera varón y, entre éstos, el de más edad (art. 970 del Código japonés).

Tras la II Guerra Mundial se promulgó una nueva Constitución el 3 de noviembre de 1946 (que entró en vigor el 3 de mayo de 1947). Establecía una serie de principios que afectaban al Derecho de familia y al régimen de las sucesiones: el derecho a la igualdad previsto en el art. 14 de la Constitución de la postguerra, la libertad de residencia del art. 22 del Código japonés y los principios de “dignidad individual” y de “equiparación de ambos sexos” que debían adaptarse al sistema matrimonial y sucesorio (art. 24.2 del Código japonés). Para llevar a cabo esta adaptación se dictó la Ley 222/ 1947, de 22 de diciembre, que entró en vigor el 1 de enero de 1948. La nueva redacción conllevaba la supresión de la institución de la Casa, y la tradicional concepción del matrimonio. Con la nueva regulación del 47 se eliminó la autorización paterna como requisito de validez del consentimiento matrimonial del esposo menor de 30 años y la mujer menor de 25 años; se protegía al mismo tiempo la separación de patrimonios entre los esposos que así lo desearan (art. 762 del Código japonés), y se dejaba libertad a los cónyuges en la elección de apellido (art. 750). La supresión de los privilegios sucesorios del primogénito fue otro paso importante en materia de sucesiones, si bien se mantuvo inalterable la distinción entre hijo legítimo e ilegítimo (art. 900 del Código japonés).

A partir de la finalización de la II Guerra Mundial se promulgaron otras reformas en estas dos materias: la Ley núm. 40, de 29 de marzo de 1962, y la Ley núm. 51, de 17 de mayo de 1980, también en materia de sucesiones. A la materia de adopción le afectó la reforma de 26 de septiembre de 1987, dictada por la Ley núm. 101, que vino a extinguir todos los vínculos de parentesco entre el adoptante y la familia anterior. Más reciente ha sido la Ley 149/1999, de 8 de diciembre, que entró en vigor el 1 de abril de 2000, y que vino a afectar a la capacidad de obrar (arts. 7 a 20 del Código Civil japonés), así como a la tutela (arts. 838 a 876 del citado Código).

La traducción al castellano del Código Civil japonés de 16 de julio de 1898, que fue revisado el 22 de diciembre de 1947, ha sido realizada a partir de versiones alemanas e inglesas por Rafael Domingo, catedrático y antiguo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad concordataria de Navarra, y revisada y actualizada por Nobuo Hayashi, de la Universidad de Rikkyo, Tokio. Esta obra representa un importante paso en el conocimiento del Derecho comparado japonés. Recoge una versión íntegra en castellano de la normativa actualmente vigente, cuidadosamente anotada y confrontada. Asimismo, cuenta también con un índice tópic que permite realizar una rápida búsqueda de los principales términos, así como un Estudio preliminar que nos acerca al conocimiento de su contenido. Y todo ello auspiciado por The Japan Foundation y con el apoyo de Garrigues & Andersen, actualmente sólo J. & A. Garrigues, tras desprenderse con rapidez de Andersen. Es una realidad que cada vez más está presente la participación nipona en los foros internacionales, fruto de la globalización que invade todos los mercados nacionales. En este estudio queda patente que esta cultura milenaria ha sabido integrar estos elementos extranjeros, aunque R. Domingo y el propio Antonio Garrigues, sin duda arrastrado por el primero “ven visiones” creyéndose que pueda haber una impronta española en el Código civil japonés, ni siquiera a nivel de minucia jurídica. Por ello, felicitamos a todos los que han colaborado en esta edición y le animamos a proseguir con esta labor.

Guillermo Hierrezuelo Conde

ESCUADERO LÓPEZ, José Antonio, *Felipe II: el rey en el despacho* (Madrid, 2002), 140 págs.

El 3 de marzo de 2002 tuvo lugar en Madrid, en la sede de la Real Academia de la Historia, la recepción pública como miembro de número de José Antonio Escudero López, que fue contestada por el académico y catedrático jubilado de Historia contemporánea Miguel Artola Gallego.

José A. Escudero es catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y antes lo ha sido de las Facultades de Derecho de San Sebastián, Alcalá de Henares y Complutense de Madrid, combinando su actividad científica y docente con cargos de responsabilidad política y de representación en el Senado español y en el Parlamento Europeo, primero por la Unión del Centro Democrático, luego por el Centro Democrático y Social y más tarde por el Partido Popular. Desde hace tres años vive ya entregado completamente a la Universidad y a la investigación. Escudero cuenta con una producción muy significativa de Historia de las instituciones políticas y administrativas de la España moderna y se ha introducido con brillantez en el siglo XIX. Sin embargo, el pasado siglo XX –el de mayores encantos historiográficos– no ha logrado despertar demasiado interés ni en él ni entre sus discípulos. Estos últimos, en cantidad realmente notable, le han permitido crear la escuela más numerosa e influyente, a la vez que científicamente más sólida, que ha habido hasta ahora en España de Historia del Derecho y de las Instituciones, notablemente superior a cualquier otra desde que en 1883 adquirió carta de naturaleza definitiva (ya la había tenido parcialmente con anterioridad) la asignatura de Historia General del Derecho Español. No obstante, hacemos la salvedad de que la escuela del tristemente desaparecido José Martínez Gijón (1932 - 1997) tiene mayor calado jurídico que la de Escudero y se ha dedicado a problemas, fenómenos e instituciones nuclearmente jurídicos, a pesar de que no falten entre los seguidores del otrora catedrático de la Hispalense elementos atípicos y discordantes (también incordiantes), que se presentan como perspicaces y que tratan de introducir –con resultado tan variable como poco firme– metodologías extrañas al mundo del Derecho. Ciertamente, no sólo ha creado J. A. Escudero un batallón metodológicamente disciplinado y bien pertrechado de facultades intelectivas, donde no hay cantamañas ni mujeres fantasiosas y faramalleras, sino que él mismo se ha convertido en el segundo historiador español de las Instituciones políticas más importantes de todos los tiempos tras Claudio Sánchez Albornoz (1893 - 1984), al que puede llegar a superar si se mantiene como éste hasta los ochenta y muchos años con su actual ritmo de producción intelectual.

El texto del libro que recoge su discurso de pública recepción es fiel reflejo de lo que allí, en Madrid, pudimos escuchar algunos. Brillante, pausado y estudiado el Discurso, con siete interrupciones para apurar un sorbo de agua, con el simbolismo propio del número siete, la suma del tres y el cuatro, la Trinidad (Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo) y los cuatro elementos de la naturaleza de la tradición filosófica griega (tierra, aire, agua y fuego). Pero a la vez una exposición clara y amena, que pudiera ser seguida incluso por los más torpes, de los cuales no había ninguno que nos conste en el acto. Manifestó J. A. Escudero su agradecimiento a quienes dentro de la Academia habían patrocinado su candidatura para substituir al americanista Demetrio Ramos Pérez; tuvo un recuerdo para Francisco Tomás y Valiente y se detuvo en tres personas que despertaron en él su vocación por la Historia y por la Historia de las Instituciones en particular, Rosalía Pardina en Barbastro, Ismael Sánchez Bella (magnífico americanista y especialista en Instituciones políticas indianas, para muchos el mejor del mundo en vida, pero que no se ocupa para nada del Derecho Civil, Mercantil, Penal, Procesal, Minero y Laboral indiano) en Pamplona y Alfonso García-Gallo y de Diego en Madrid.

El trabajo de J. A. Escudero está construido no con arena o ladrillos sino con auténtico mármol de Carrara, ya que supone su paso por una serie de archivos de Bruselas, Londres, Ginebra, Viena y Madrid, que le han permitido consultar un número elevado de documentos de lo que queda constancia en las cuatrocientas cuarenta y tres notas del presente libro.

Felipe II prefería el despacho escrito al despacho oral, el papel a la palabrería, para ser informado y para responder, haciendo esto último sobre el margen del propio texto o en documento aparte, convirtiéndose el monarca, tal como lo califica G. Kurth y recoge Escudero, en «el solitario chupatintas». El soberano corrige errores conceptuales y ortográficos, estilos y tratamientos. El modo de despachar se hacía en diversas sedes, incluido durante la comida, por la mañana o a primera hora de la tarde. Gracias a Escudero nos vamos percatando de la prisa o la falta de agilidad en el procedimiento de resolución de los asuntos, los títulos, tratamientos y encabezamientos, el rápido correo, el agobio burocrático o la pérdida de vista de Felipe II, el tono comedido de sus respuestas y la frialdad de su trato, junto a su afición a las flores, los avestruces, los faisanes o los ruiseñores. Este libro de Escudero es un estudio que resulta minucioso y detallado en extremo. Con una obra como ésta se conoce mejor a Felipe II y a sus secretarios, pero debajo de ello y como hilo conductor no sólo hay un análisis institucional sobre el ejercicio del poder ejecutivo desde su última instancia, sino un voluntario, y en ningún caso disimulado propósito, de ofrecer una imagen que, en lo humano y en lo intelectual, presentan a Felipe II como una figura elevadísima y, en lo tocante a la política, como un gobernante ejemplar, polipertrechado de justicia, equilibrio, racionalidad y sentido común, sin estridencias ni arbitrariedades.

Nosotros felicitamos a J. A. Escudero por la pública recepción en la segunda academia más antigua de España (al menos, dentro del actual protocolo), pero son los estudiosos europeos y americanos del siglo XVI los que deben felicitarse por la publicación de un libro tan bien pergeñado. El resultado ha sido una forma minuciosa y sabia de perquirir en Historia de las instituciones político-administrativas, con estilo elevado pero sin arrogancia.

Manuel J. Peláez

GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, *El secreto en la Inquisición española* (Servicio de Publicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2001), 228 págs.

Entre el numeroso conjunto de estudios relativos a la Inquisición española que han ido apareciendo en los últimos años, dentro de lo que sin duda es uno de los más destacados fenómenos historiográficos de las pasadas décadas, llama poderosamente la atención el poco interés que han levantado en ellos los aspectos procesales. Este desinterés, especialmente llamativo en cuanto la Inquisición como tribunal se vertebraba precisamente a través del proceso, ha comenzado no obstante a ser superado gracias a la labor de algunos jóvenes historiadores del Derecho que, bajo el magisterio de José Antonio Escudero López, director del Instituto de Historia de la Inquisición de la Universidad Complutense de Madrid, han tomado conciencia de la relevancia que dichos aspectos tienen para la completa comprensión de la institución inquisitorial.

Fruto de esta nueva preocupación ha sido la reciente publicación en España de dos obras interesantes, *La sentencia inquisitorial* de María del Camino Fernández Giménez, y el libro que ahora recensamos de Eduardo Galván Rodríguez que, centrándose de lleno en uno de los caracteres más importantes del proceso inquisitorial -el secreto- coloca a su autor, profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en la peligrosa tesitura de escribir sobre un aspecto que por su propia envergadura podría resultar excesivo para quien, pese a sus ya indiscutibles méritos en el campo de la investigación iushistórica (y ahí se encuentra para confirmarlo su valioso estudio de la Diputación Provincial de Canarias), inicia en realidad sus primeros pasos por la oscura y compleja senda de la Inquisición.

Ciertamente realizar un estudio sobre el secreto en la institución inquisitorial era, por diversos motivos, una elección llena de riesgos. “Arma y alma de la Inquisición española”, como el propio Galván reconoce en su libro, la propia generalidad del siglo con el que desde

un primer momento quiso dotarse al proceso inquisitorial (fundamentalmente por equipararse el delito de herejía con el de lesa majestad) y que rápidamente se filtró en todo el procedimiento, podía convertir la obra de Galván en un mero cúmulo de generalidades que a nadie interesase, o lo que es peor, en un pretencioso ejercicio de especialidad científica que por artificioso (en cuanto tratase de dar especificidad a lo que sólo adquiere significado en un sentido amplio) resultase también de completa inutilidad. La inexistencia de una concreta historiografía sobre el sigilo, salvo algún artículo aislado como “Consideraciones sobre el secreto del proceso inquisitorial” de Enrique Gacto Fernández (que no de otro modo se coloca en el vértice temático del presente estudio) o las necesarias referencias al mismo en obras generales como las de Kamen o el mismo Escudero, suponía también un arma de doble filo y un riesgo añadido, en cuanto que una obra que de modo específico tratase de cubrir las lagunas que existiesen sobre un aspecto de tal relieve como es el secreto, podría ser mirada *a priori* con cierto recelo por quienes de alguno u otro modo han convertido la materia inquisitorial en tema predilecto de sus investigaciones.

El resultado de la empresa no ha podido ser, en cualquier caso, más positivo. Galván no sólo ha conseguido evitar correctamente los diversos riesgos que amenazaban su trabajo sino que, haciendo gala de un talante cartesiano, ha sabido enfrentarse a ellos superándolos gracias a una bien meditada concreción tanto del objeto perseguido en la investigación (no sólo el marco normativo del secreto en el proceso inquisitorial sino también la consecuencia de su incumplimiento) como en la forma en la que, a lo largo de los tres capítulos que integran la obra, va desgranándolo con notable maestría. De modo que no podemos decir sino que la intención de Galván de colmar en lo posible las lagunas de conocimiento existentes sobre el secreto inquisitorial, bien meditadas y expuestas con humildad científica en la Introducción (y que eran entre otras cómo se traducía el secreto en la acción concreta de los tribunales, cómo se regulaba o quiénes y en qué medida estaban obligados a guardar secreto) se ha realizado cumplidamente. Por supuesto, no por agotar el tema estudiado (es ridículo que pueda pensarse que temas de tal envergadura como el secreto en el proceso inquisitorial puedan colmarse con una sola obra) pero sí porque supone, sin lugar a dudas, una aportación valiosísima que puede abrir un amplio campo de investigación hasta ahora poco cultivado.

También porque trata, como ya se ha apuntado, junto al tema del secreto la cuestión de su incumplimiento (el delito de quebrantamiento del secreto), un aspecto que al menos de cara a quien esto escribe ha resultado mucho más novedoso y enriquecedor que el secreto mismo, y al que no casualmente (pues aquí está su mayor aportación) Eduardo Galván dedica la mayor parte del libro logrando armonizar con habilidad ambos objetos. Sigue para lograr esta coherencia temática el autor una estructura de “capas de cebolla”, tratando en cada uno de los tres capítulos en que se estructura la obra de ofrecer cada vez más luz sobre lo previamente enunciado, yendo desde lo general a lo particular, desde el secreto a su incumplimiento, para desde allí terminar por dotar de plena coherencia a su discurso, no siendo irrelevante como elemento de unidad, de argamasa, en este empeño el gusto del autor por la anécdota y la referencia al hombre como único protagonista histórico.

Así el primer capítulo es el más general, ocupándose en él de realizar el marco normativo del secreto inquisitorial. Para ello señala primero de manera cronológica las distintas normas que a lo largo de la vida de la Inquisición lo regularon y luego, entrando en otra capa, el secreto en la acción inquisitorial donde el sigilo se muestra en la vida concreta de los tribunales, estudiando el secreto en las causas de fe, en las informaciones de limpieza y, en general, en todas las actuaciones del Santo Oficio.

Dentro de este capítulo, el primer bloque, dedicado al estudio cronológico de las normas, resulta en todo caso especialmente destacable y útil para los investigadores, además de especialmente meritorio en cuanto es conocido lo difícil que resulta hacer este tipo de estudios en relación con la Inquisición dada la dispersión normativa (la no existencia de un «*corpus iuris*» inquisitorial) y el propio sigilo que se tenía con ella, moviéndose el autor desde las normas de

la Inquisición medieval donde el secreto tenía aún naturaleza extraordinaria (el concilio lateranense de 1215, la carta apostólica *Cum negotium* de 1254, etc.), hasta la normativa sobre el sigilo en el siglo XVIII y las postrimerías del Santo Oficio (con un secreto tan debilitado como la propia Inquisición en aquellos tiempos), pasando por las disposiciones de los Reyes Católicos que convirtieron el secreto de medio extraordinario en ordinario o la Instrucción de Valdés de 1561.

Por su parte, el capítulo segundo y el tercero se centran en algo aún más particular, concretamente del quebrantamiento del secreto y las consecuencias que éste conllevaba; en el segundo tratando específicamente el tipo delictivo del quebranto del secreto siguiendo un criterio propio de la dogmática penal (bien jurídico protegido, sujeto activo y pasivo, formas comisivas y la pena), mientras en el tercero y último se ocupa del tribunal competente para conocerlo, siendo éste especialmente interesante en cuanto lo haría el propio tribunal inquisitorial aunque no se tratase de una causa de fe.

De este modo Galván concluye una obra interesante, compleja y correcta científicamente pero también de lectura sencilla y amena (por el gusto ya señalado del autor por la anécdota y su interés por el individuo, lo que le permite intercalar por ejemplo diversos fragmentos de la *Cornelia* de Dufour); una obra de profundo conocimiento archivístico (concretado en el buceo de diversos archivos provinciales y nacionales) muy recomendable para todo interesado por el tema inquisitorial.

Ciertamente algún lector se podrá sentir defraudado en algunos aspectos que el autor no trata con demasiado detalle (como por ejemplo la mera referencia que hace sobre ciertos aspectos institucionales o sociales, como las oposiciones de diversas Cortes castellanas y aragonesas al sigilo) pero en líneas generales es una obra que ofrece nueva luz sobre un tema (el secreto) que, quizás por obvio o general, carecía del suficiente análisis y del que Eduardo Galván, como si de un inmenso puzzle se tratase, ha colocado un marco riguroso; marco que ahora, por supuesto, ha de completarse, siendo sin duda el propio Eduardo Galván quien mejor y con más activos cuenta para llevarlo a cabo.

Emilio Lecuona Prats

GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Reforma y resistencia: Manuel de Flon y la intendencia de Puebla* (México, Editorial Porrúa, 2000), 309 págs.

Uno de los intendentes más carismáticos que gobernaron la Nueva España estuvo personificado en la figura de Manuel de Flon, que desempeñó el cargo en Puebla y que propició la aplicación de la Ordenanza de Intendentes de 1786 en Nueva España. En estos momentos se hacía imprescindible la reforma de las intendencias para aumentar el control de la Corona sobre sus posesiones americanas, al mismo tiempo que se potenciaba el desarrollo económico de esta zona. La implantación de esta institución originó una serie de conflictos con otras autoridades americanas y supuso una ruptura respecto al modelo anterior. Con esta nueva Ordenanza se vinieron a limitar las competencias de los virreyes, que en materia de hacienda pasaban al recién creado superintendente subdelegado de Real Hacienda. La realidad, sin embargo, fue que el virrey continuó ejerciendo sus influencias hasta la misma independencia. Desde un primer momento, esta nueva regulación sufrió un fuerte rechazo por la clase política dirigente en América y en la metrópoli.

Manuel de Flon fue la persona encargada de asumir la implantación de la reforma de la intendencia en Puebla. Este ilustre personaje, nacido en Pamplona (España) hacia el 1745 y militar de carrera, falleció ejerciendo el cargo de intendente de Puebla en 1811, durante la batalla del Puente Calderón contra los insurgentes. El nombramiento de gobernador intendente de Puebla tuvo lugar con carácter interino el 19 de octubre de 1785. Poco tiempo después, el 21 de febrero de 1787, Carlos III le otorgó en propiedad el cargo de intendente de la provincia de Puebla.

La Ordenanza dividía el virreinato de Nueva España en una intendencia de ejército y provincia, con capital en México y once de provincia, entre ellas se citaba Puebla, en primer lugar. La intendencia de Puebla comprendía dos gobernaciones, Puebla y Tlaxcala, así como dieciséis alcaldías. Tlaxcala se alzaría con la independencia de Puebla en 1793, mediante la Real Orden de 2 de marzo.

La falta de formación jurídica de los intendentes hizo necesaria la asistencia del teniente asesor letrado, que asesoraba legalmente en las cuestiones de gobierno, y en la correcta administración de justicia civil y criminal en su territorio.

El art. 26 de la Ordenanza de 1786 recogía la obligación de los intendentes de visitar anualmente la provincia, para revitalizar la economía de la zona y recabar información del estado físico y socioeconómico de la intendencia, para adoptar las medidas oportunas. Otorgaba importantes funciones a los intendentes en materia de justicia y policía, si bien no proveía de los recursos financieros necesarios para su ejercicio, necesitando la colaboración de la Junta Superior de Real Hacienda. El art. 20 de la Ordenanza de 1786 venía a establecer que los intendentes presidirían el ayuntamiento de la capital de su intendencia. En caso de enfermedad, ausencia o cualquier otro motivo que aquejase al intendente, sería sustituido por el teniente, y en defecto de ambos, los alcaldes ordinarios. Los enfrentamientos entre los intendentes y los regidores en el ayuntamiento de Puebla fueron frecuentes y plantearon serias dificultades en el gobierno. Uno de los principales problemas que planteó esta Ordenanza era su carácter general para todo el virreinato, ignorando los privilegios de los regidores. De hecho, el intendente tenía que presidir las reuniones del ayuntamiento, limitando la autonomía del cabildo. Las pugnas entre ambas figuras estuvieron presentes en todo momento y supuso un serio obstáculo para el buen cumplimiento de las Ordenanzas en los preceptos relativos a la justicia y policía y, fundamentalmente, en la administración de los propios y arbitrios, donde reinaba el desorden y la desorganización en estas cuestiones (pp. 88-90). Las relaciones entre alcaldes ordinarios y los subdelegados del gobierno también fueron tormentosas. Los primeros tenían entre sus competencias la presidencia del ayuntamiento y el conocimiento de las causas de policía y justicia; los segundos se ocupaban de los negocios de hacienda y guerra. En ocasiones, incluso los subdelegados llegaron a asumir a nivel particular la administración de las causas de justicia y policía, sin oposición de los alcaldes ordinarios o del ayuntamiento.

La Ordenanza de 1786 establecía la designación de los subdelegados en la persona de los intendentes (art. 11), en cuanto que aquellos estaban subordinados a éstos. Sin embargo, la realidad fue que estos subdelegados realizaban numerosas actividades fraudulentas en su actuación como intermediarios entre los grandes comerciantes y los indios. Flon adoptó medidas para luchar contra los repartimientos, e incluso propuso la supresión de la práctica del comercio a los Juristas, presbíteros, administradores de rentas, dependientes de la Acordada y a cualquier otra persona que ejerciese cualquier tipo de jurisdicción o comisión pública. Las funciones de policía contribuyeron al fomento de la agricultura, el comercio y la minería, la construcción de caminos, puentes e infraestructuras en general, así como otras diversas actividades que fomentasen la economía. Los numerosos bandos que se dictaron en Puebla durante el mandato de Flon en materia de policía fueron incumplidos reiteradamente.

Una de las principales razones para implantar las intendencias fue por motivos hacendísticos, para entre otras cosas terminar con el fraude y la corrupción en las arcas reales. El primer escribano de esta intendencia fue Mariano Zambrano, que sería destituido por el fraude de una gran cuantía de las arcas reales, que le llevó a enfrentarse con Flon. Éste no fue un incidente aislado. De hecho, uno de los principales problemas que tuvo que afrontar Flon fue la falta de moralidad y profesionalidad de los escribanos en el ejercicio de su cargo. Uno de los principales cometidos de los intendentes era la dirección general de las rentas en su provincia, lo que implicaba el conocimiento e inspección de las rentas reales, así como la de auxiliar de las providencias que dictaran el superintendente o los directores de rentas, según estipula el art. 79 de la Ordenanza. Con esta medida, se venía a racionalizar la administración hacendística en

la medida en que simplificaba su buen funcionamiento, y separaba de estas funciones a los oficiales reales. Aunque existía una clara delimitación entre las funciones que los administradores debían despachar con el intendente, y las que eran competencia del director de rentas, no faltaron enfrentamientos entre ambas personalidades.

Las atribuciones asumidas por los intendentes en virtud de esta Ordenanza en la causa de guerra estaban referidas principalmente a cuestiones de carácter económico. En efecto, el art. 251 de la Ordenanza limitaba la función de los intendentes en esta causa “a los dos puntos de suministrarlas su haber en dinero, y su manutención en víveres quando no se hayan encargado de ella los mismos Cuerpos”. Los intendentes asumieron el carácter de autoridad militar y su poder de jurisdicción sobre los oficiales y la tropa destinada en su provincia. Flon luchó en todo momento por conseguir que se le reconociera esta potestad, a pesar de los numerosos conflictos que ello originó con el teniente Antonio Junco (pp. 212-221).

Este trabajo realizado por Rafael García Pérez, profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Navarra, especialista en Derecho indiano y discípulo de ese gran indianista que es Ismael Sánchez Bella, viene a colmar un vacío en el Derecho de Nueva España. Es seguro que, tratándose de una obra guiada por la experta mano de Sánchez-Bella, sería un fruto maduro, detrás del que vendrán otros si García Pérez prosigue su aventura americana.

Guillermo Hierrezuelo Conde

LÓPEZ ELUM, Pedro, *Los orígenes de los furs de València y de las Cortes en el siglo XIII* (Valencia, Generalitat Valenciana, 2001), 368 págs.

La abolición de los *Furs de Valencia* tuvo lugar mediante decreto de 29 de junio de 1707, en un momento protagonizado por la guerra de sucesión a la corona de España, que tuvo como consecuencia la desaparición de las instituciones de este reino. Cinco siglos antes, en las Cortes valencianas del siglo XIII la principal tarea que hubo que afrontar fue la elaboración de los *Furs*. Jaime I juró en ellas respetar los fueros otorgados, así como sus sucesores. El estamento del brazo real fue el estamento al que Jaime I apoyó en todo momento y de ahí que saliera más fortalecido.

Las cortes de conquista celebradas en la Corona de Aragón (1225-1236) tuvieron como finalidad la expulsión de los musulmanes. Para lograr este objetivo común se cohesionaron los tres estamentos a la monarquía. Sin embargo, las Cortes de finales del s. XIII tuvieron como escenario la lucha de los nobles en Aragón y el estamento ciudadano en Valencia contra Pedro III, para que la Corona respetase sus fueros. Aunque el cerco a la ciudad de Valencia no se inició hasta abril de 1238, la conquista de Valencia se había decidido en Monzón varios años antes, en 1236. El texto que va a aplicarse desde este momento fue la *Costum*, que López Elum data de 1238, si bien otros autores consideran que es de 1239 o incluso que cabría asignarle el año 1240. No parece que los asistentes a la asamblea de Valencia que sancionaron la *Costum* estuvieran también presentes en el reino de Valencia (p. 42). No se ha conservado ninguna copia de la primitiva *Costum*, si bien una parte de la misma se refundió en los *Furs*, por lo que es difícil determinar cuáles corresponden a la misma. A partir de 1239 Jaime I comenzó a modificar la normativa surgida tras la *Costum*, con la finalidad de contentar a la burguesía, que reivindicaba mayor libertad, propiedad libre, exenciones fiscales y justicia. La *Costum* de Valencia fue modificándose por Jaime I hasta 1250 mediante la concesión de privilegios que venían a suprimir el carácter vitalicio y arbitrario de los oficios municipales, como en el caso de la concesión de libertad de pastos, fraguas y exenciones a los habitantes de Valencia, el pago de lezda, peaje, medidas, peso, etc., así como la confirmación de las donaciones de tierras y casas, la normativa de la usura de los judíos, la provisión del gobierno municipal, la nueva moneda valenciana, la elección del curia en la festividad de Navidad, etc. Todas estas modificaciones hicieron necesario la elaboración de un nuevo texto, que culminó con una reforma de la originaria *Costum* en *Furs* en 1250 (p. 52). Los privilegios otorgados a Valencia

fueron recogidos en los *Furs* de forma literal, en Morella. Este fuero era obligatorio para todos los escribanos y notarios. En Morella se vino a elaborar este código aplicable a todo el territorio de realengo, y se promulgaron los privilegios para la ciudad de Valencia y los habitantes del reino: la regulación de los acequeros, las nuevas concesiones a la magistratura de la curia, las precisiones sobre el oficio de notario o la venta de sal, caza y pesca de la albufera. Estas concesiones pasaron a los *Furs* desde la reforma de Morella. Jaime juró en las Cortes del 7 de abril el nuevo texto de los *Furs* (p. 59), que fueron de aplicación a todas los lugares, personas y causas, sin que fuera posible utilizar otras leyes.

Las Cortes celebradas en Valencia a lo largo del s. XIII tuvieron lugar en 1261, 1271 (existe discusión doctrinal sobre si se celebraron en esta fecha o un año antes), las Cortes Generales de Alzira de 1273 (aunque algunos autores la datan en 1272), 1276, 1281, las Cortes Generales de Monzón de 1289 y las de 1302 (pp. 69-91). La celebración de las Cortes de 1261 tuvo como finalidad la modificación de los *Furs*, así como hacerlos de obligado cumplimiento para todos los súbditos y tierras de Valencia, lo que favoreció que determinados sectores de la nobleza reaccionaran ante el temor de perder los regímenes especiales de cada señor, abandonando las Cortes y saliendo de Valencia. Las Cortes de 1271 vinieron a modificar algunos privilegios en materia administrativa, de riegos, gremial, etc. En la última de las Cortes celebradas por Jaime II (1302) el monarca legisó veinte nuevos fueros, que se conocieron con el nombre de Privilegio Capitular: sobre oficiales reales, celebración de Cortes cada tres años, audiencia semanal para resolver los problemas legales, salarios de los escribanos, problemas de judíos y musulmanes, aspectos judiciales, exportación de productos, casas de juegos, etc.

Pedro López Elum es Profesor Titular de Historia Medieval de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Valencia, hizo su tesis doctoral sobre *El impuesto del morabati, sus bases económicas y sus aplicaciones demográficas. Siglos XIII-XVIII*. Ha publicado otras obras sobre el Derecho valenciano como *La conquista y repoblación valenciana durante el reinado de Jaime I* (1995) y cuenta con un sinfín de artículos y trabajos donde con frecuencia observamos un estudio de las instituciones político-administrativas valencianas medievales.

Guillermo Hierrezuelo Conde

MARTÍNEZ NAVAS, Isabel, *Gobierno y Administración de la ciudad de Logroño en el Antiguo Régimen (Ordenanzas municipales de los siglos XVI y XVII)* (Madrid, INAP, 2001), 448 págs.

En el Derecho castellano altomedieval las fuentes del Derecho estaban representadas básicamente por los fueros y las costumbres. Coexistían con las normas de carácter general dictadas por el monarca, las de las autoridades de los señores o de los concejos y las decisiones judiciales. A partir del s. XIV los derechos locales sucumbieron en una decadencia progresiva, favorecida por Alfonso X que proclamó la unificación jurídica. De hecho, a partir del s. XIII los municipios castellanos comenzaron a dictar ordenanzas para suplir las insuficiencias del fuero propio. En Logroño las ordenanzas se aprobaban en el mismo ayuntamiento, aunque en ocasiones se hacía necesario un estudio previo y la redacción de su texto, al que asistían los regidores, procurador mayor y juez del campo y procurador del común, bajo la presidencia del corregidor. La vigencia de estas ordenanzas tenía lugar con su aprobación, sin que estuvieran condicionadas a su publicación. En este municipio, según se acordó en el concejo de 1573, el juramento prestado por los nuevos corregidores, procuradores mayores, regidores y otros oficiales del concejo, incluía generalmente el compromiso expreso de guardar las ordenanzas de la ciudad. Las ordenanzas aprobadas por el concejo logroñés estaban registradas en los Libros de Actas del ayuntamiento, así como en el Libro del procurador mayor, cuando trataban del gobierno del campo. En 1575 se decidió recopilar todas sus ordenanzas, pero los regidores comisionados para esta misión no cumplieron esta obligación. En febrero de 1578 se volvió a acordar en el concejo la recopilación y enmiendas de las ordenanzas de Logroño, pero no fue

hasta principios del s. XVII cuando se consiguió alcanzar este propósito. A finales del último tercio del s. XVIII un grupo de vecinos de Logroño denunció en el Consejo Real el incumplimiento de las Ordenanzas del Campo de Logroño por el corregidor, ya que se causaban daños en sus haciendas.

En 1095 Alfonso VI otorgó la carta de población a Logroño, con la finalidad de fortalecer la seguridad del territorio y el establecimiento de un importante núcleo de población que hiciera posible la prosperidad y riqueza del reino. Esta carta de población anuló las diferentes condiciones jurídicas y sociales. De este modo, los villanos devinieron en libres e ingenuos, ya que a partir de este momento todos los habitantes se presentaban como iguales, y gozarían de la condición de francos. Las tierras del *populatum* fueron donadas por el monarca de forma perpetua a los logroñeses, si bien mantuvo el monopolio del horno, y los vecinos debían seguir abonando la tasa por su utilización. El Fuero también contemplaba que el *eremum regalis* fuera aprovechado libremente por los pobladores. Al mismo tiempo favorecía el desarrollo del comercio en Logroño, proporcionando mayor seguridad en las transacciones de animales y de bienes muebles, ya que imponía importantes penas para quienes violasen la paz del mercado.

Los vecinos de Logroño tan sólo quedaban obligados al abono anual del censo de dos sueldos por la ocupación de casa en la villa, quedando exentos de la sayonía, mañerfa, fonsadera, vereda, etc. Otros privilegios eran la inviolabilidad del domicilio tanto por parte de los particulares como por las autoridades de la villa, la exclusión de las pruebas judiciales de las ordalías del agua caliente, así como de la pesquisa, constituyéndose como únicas admitidas las del juramento y la prueba de testigos, y también la fianza para eludir el ingreso en prisión o el pago de determinadas calañas. Apenas contenía normas relativas al gobierno de la villa. De ahí que haya que entender que seguía recayendo esta autoridad sobre los alcaldes, sayones y merino nombrados por el señor de la mandación. Con el objetivo de favorecer su desarrollo, Logroño se convirtió en sede del corregimiento que se extendía también a las localidades de Calahorra, Alfaro y Laguardia. En el s. XVI se le concedió otros privilegios como el de asistencia a las Cortes del Reino, el título de ciudad, y más tarde el de Muy Noble y Muy Leal, así como la inserción en su escudo de las tres flores de lis en recuerdo de su defensa frente al ejército francés que la mantuvo sitiada en el año 1521.

Las ordenanzas del campo de 1539 (reproducidas en las pp. 305 - 322 de esta obra) pretendían restablecer una serie de normas que regulasen la convivencia de los vecinos de Logroño fuera de los muros de la ciudad y contenían normas destinadas a la salvaguarda de los recursos agrarios, que regulaban desde la ordenación de la vendimia hasta las prácticas lesivas para las explotaciones agrarias y los montes. El nacimiento de estas ordenanzas pudo estar relacionado con el origen del oficio del procurador mayor, a quien se encomendaba la custodia del campo logroñés y la ejecución de las ordenanzas que regulaban su gobierno (p. 55). Este procurador mayor ostentaba la jurisdicción sobre el campo de Logroño. Tenía funciones de suprema autoridad judicial sobre el campo de la jurisdicción de Logroño; ejercía funciones, asimismo, como miembro del concejo logroñés, y las que le correspondían como alférez mayor de la ciudad de Logroño. Sin embargo, era la función judicial la más importante de todas ellas. De hecho, también era conocido como “juez del campo”, y asumía el conocimiento de los conflictos surgidos con los límites de los términos de Logroño, los derivados del aprovechamiento de las aguas, así como la determinación de los daños causados en las propiedades de los particulares (el hurto de frutos, los daños causados por animales, fractura de los vallados o cerrojos de los predios o el descuido de los caminos) de la jurisdicción de Logroño. Ejercía, además, funciones de gobierno, que le hacían responsable de la guarda y conservación del campo de la jurisdicción de Logroño.

En diciembre de 1561 se aprobaron las ordenanzas del concejo de Logroño, que reformaban las de 1539. Estas nuevas ordenanzas beneficiaron los intereses del grupo hidalgo, que eran los que poseían la mayor parte de las propiedades agrícolas, ya que imponían mayores sanciones para los dañadores del campo. Una de las principales novedades fue la referida a la

distribución de las aguas de riego y la atribución que se otorgaba expresamente al procurador mayor relativa a la facultad de resolver a su albedrío las cuestiones de campo no mencionadas en las ordenanzas, así como visitar periódicamente el territorio sometido bajo su jurisdicción. Una reforma posterior fue la de 20 de abril de 1584 (inérita y que se encontraba en un ejemplar conservado entre los protocolos del escribano Bernardino Rodríguez, custodiado en el Archivo Histórico Provincial de La Rioja, *de qua vid.* p. 163) (reproducida en las pp. 330 - 338), que vino a introducir nuevos aspectos sobre la guarda y custodia del campo e incrementar las sanciones, como ya hiciera su antecesora, establecidas en las ordenanzas del Campo. De hecho, no tipificó nuevas infracciones.

A comienzos del s. XVII, en 1607, el concejo logroñés decidió recopilar sus antiguas ordenanzas de policía y gobierno (una copia manuscrita se encuentra conservada en el Archivo Histórico Provincial de La Rioja; la otra impresa en 1674 por acuerdo del concejo de Logroño, se encuentra en el Archivo Municipal de la ciudad, Fondo Antiguo, caja 21, exp. 24, ff. 78r - 120r; también publicada por el Instituto de Estudios Riojanos, 1981 y en el presente estudio que recensionamos, pp. 338 - 377). Estas ordenanzas de policía fueron aprobadas el 23 de noviembre de 1607 por el concejo de Logroño. En la misma disposición se constataba una ausencia casi absoluta de preceptos relativos a la organización del concejo. La mayor parte de sus disposiciones se referían al abastecimiento de la ciudad y a la regulación de la actividad comercial en general, o de ciertas actividades profesionales. Regulaba, asimismo, algunos aspectos relacionados con la policía urbana sobre actividades molestas, insalubres y peligrosas.

El 8 de febrero de 1676 se aprobó la nueva regulación de las ordenanzas del Campo y las ordenanzas de policía y gobierno de Logroño (pp. 410 - 421 y 377 - 410, respectivamente), que vinieron a confirmar básicamente el texto de las ordenanzas anteriores. De esta forma se procedió a una actualización y una modernización de las multas previstas en las viejas ordenanzas, así como la supresión de algunos preceptos o la inclusión de otros nuevos. Las ordenanzas de policía vinieron a modificar la estructura y funcionamiento del concejo, la actividad comercial, la policía urbana y la reglamentación de los oficios. La reforma de las ordenanzas del Campo se limitaba a insertar el texto íntegro de las normas de 1539 y las “adiciones, crecimientos, y nuevas condiciones que se habían puesto y añadido” (p. 294), y a aclarar el alcance de determinados supuestos e incorporar nuevas normas que no estaban contempladas en el texto anterior; y reformaban los artículos referentes a las retribuciones de los oficiales encargados del gobierno del campo, las sanciones previstas para los dañadores del campo, así como en las disposiciones acerca del gobierno del campo.

Esta obra se enmarca en el convenio de colaboración existente entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de La Rioja. De hecho, hace años que se viene realizando una labor de recuperación de archivos municipales, así como de catalogación e informatización y la profesora Isabel Martínez Navas, una orquídea dentro del vergel de discípulas de José Antonio Escudero, está desarrollando una tarea muy meritoria en la Universidad de La Rioja, que ya pudo constatarse con ocasión de los fastos del IXº Centenario de la promulgación del Fuero de Logroño. Martínez Navas tiene nivel de catedrática y esperamos y deseamos que pueda serlo pronto.

Guillermo Hierrezuelo Conde

MELKEVIK, Bjarne, *Horizons de la philosophie du droit* (Paris & Sainte - Foy, L'Harmattan & Presses de l'Université Laval, 1998), 248 págs.

De la producción de Bjarne Melkevik, en la actualidad profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Laval (Québec), formado académicamente en la de Paris II, donde asimismo elaboró su tesis doctoral, dedicada a “Pasukanis et la théorie marxiste du droit” (1987), conocíamos ya alguna obra posterior a ésta de la que aquí nos ocuparemos. Así, *Réflexions sur la*

Philosophie du Droit (Québec-Paris-Montreal, Presses de l'Université Laval - L'Harmattan, 2000, 214 pp.), cuyos contenidos bien pueden tenerse como prolongación e inmediato consecuente. Y ello resulta por sí mismo un signo relevante que no debe pasar desapercibido: el empeño de Melkevik por construir en continuidad un sólido pensamiento, del que la limitación material que impone el espacio y tiempo de una reseña difícilmente puede servir apenas más que como ocasión puramente informativa. Destacaremos no obstante, pues, aquello que en nuestra lectura ha suscitado un mayor interés. En ese orden, ha de ser lo primero constatar la definida ubicación claramente contemporánea de su filosofía jurídica, e igualmente el atractivo enfoque ideado para su desenvolvimiento. El sólo repaso a los temáticas nos sitúa frente a un elenco de materias cuya actualidad es significativa: eutanasia, derechos de las minorías, o ecología. Con ellos Melkevik forma no tanto un agregado de problemas como, más propiamente, el conjunto de posibilidades o perspectivas iusfilosóficas que en cada particular asunto cabe proyectar como dilemas interrogativos; esto es, dimensiones de la responsabilidad ante la muerte (o la vida), ante la identidad (cultural, y procesos de aculturación e inculturación), ante el valor de la naturaleza (ambiental, animal y humana). En esa línea completa otros ahuecamientos de la perspectiva, o sea, inmisiones en el horizonte, con relación a las doctrinas utilitaristas (Bentham, Mill) y al pensamiento postmoderno. Aquí su posición es en particular frontalmente crítica y de abierta discrepancia, y sin duda también algo enormizada al propugnar la esterilidad jurídica del utilitarismo o al sostener la subversión normativa del derecho patrocinada desde las doctrinas postmodernismo jurídico. El posible reparo que ello nos sugiere se basa más en la medida del juicio, excesivo, que en la oportunidad. No viene dada, pues, nuestra diferencia por cuestión de índole, sino a virtud del grado. El reproche jurídico al utilitarismo y postmodernismo debe su razón y mérito a la sublimación del cálculo hedonista y del excepticismo que finalmente, y con demasiada frecuencia, desemboca en puro relativismo y nihilismo. De más relieve que esta exploración, y asimismo con mucha mayor coincidencia, que nos complace reconocer, figuran las propuestas resultantes de la atenta indagación en el complejo espectro de valores ideológico-jurídicos inspiradores del pensamiento más reciente. Melkevik demuestra un dominio excelente de la discusión contemporánea, concretamente en su alcance de racionalidad comunicativa. La estimulante defensa en ámbitos jurídico, jurídico-político y moral de la dimensión ideológica y operativa capacidad transformante del proyecto habermasiano impregna de forma sobresaliente las páginas que desarrollan distintas vertientes del modelo y praxis comunicacional, y más allá de ellas mismas, también lo concernido desde otros espacios de debate teórico-doctrinal al configurar los escenarios de nuestro presente iusfilosófico más activo y polemizante, por ejemplo en la divergencia, bien argumentada, para con las direcciones contractualistas (Rawls). Con todo, este resumen, aún si en su forzada síntesis cuando menos alcanza a ofrecer apresurado pero bastante e indicativo testimonio de las calidades de la obra, quedaría incompleto sin referencia al aliento intelectual que la respira. Su Autor, dueño de una gramática de análisis capaz y de un lenguaje experto, ha dotado toda su escritura, con propósito conscientemente deliberado, del aire plenificante inhalado en el núcleo de su más comprometido y personal empeño: una seria y honda reconstrucción de la función, tareas y enseñanza de la Filosofía del derecho en Canadá. Los trabajos titulados "Penser philosophiquement le droit" y "Le concept du droit et la réflexion philosophique contemporaine", dispuestos en pòrtico del libro bajo el rótulo genérico de "Qu'est-ce la Philosophie du Droit", nos acercan a la fuerza de esa inquietud renovadora cuyos resultados abren y avanzan el camino de un iuspositivismo crítico. Una tesis que, por su amplio formato, cabe disponer como horizonte tendencial cada vez más accesible y participado.

Felipe Navarro Martínez

MELKEVIK, Bjarne, *Réflexions sur la Philosophie du Droit* (Québec, Les Presses de l'Université de Laval y Éditions L'Harmattan, 2000), 214 págs.

Con esta obra, que se cuenta entre las últimas del noruego Bjarne Melkevik, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Laval, el autor pretende determinar el mismo fundamento y la razón de ser de la Filosofía del Derecho, a que tantas discusiones ha dado lugar. Hace un planteamiento con elementos novedosos, y con ello contribuye a una actualización continua del proyecto jurídico en cuestión. De ahí que estas *Reflexiones* representen un hito en la ciencia iusfilosófica más reciente, y para ello parte de la premisa de que el individuo es un actor autónomo del proyecto jurídico moderno en cuanto que la autonomía de los sujetos de derecho tienen una importancia vital en este análisis (pp. 1 - 2). No faltan alusiones a autores de la talla intelectual de Ronald Dworkin o John Rawls, que le atribuyen un carácter de naturaleza ética a esta nueva concepción de la Filosofía jurídica, por la que aboga Melkevik, y viene a introducir en este nuevo concepto, el análisis del mercado, la globalización y otros aspectos monetarios, a los que no se les han dedicado muchas páginas por parte de la moderna Filosofía. No se trata de un “derecho ético”, sino de superarlo, en palabras del propio B. Melkevik, para introducir un concepto que denote el carácter democrático del mismo (pp. 2 - 3). En el primero de los capítulos comienza haciendo unas reflexiones sobre la enseñanza de la Filosofía del Derecho y el por qué de proceder a su estudio (pp 7 - 16), cuestión que consideramos inoportuna en cuanto que, como ciencia que es, no necesita justificar la necesidad de su existencia, ya sea de naturaleza técnica o social. Una de las aportaciones más importantes en este nuevo planteamiento es que viene a ofrecer una concepción democrática del Derecho, en cuanto que ésta es una de las principales funciones a la que debe aspirar esta disciplina que representa “un valor en sí misma” (pp. 15 - 16).

Relaciona la Filosofía del Derecho también con la solidaridad (pp. 17 - 33, en el cap. 2). De forma previa define su concepto desde el punto de vista ético, a la vez que la entiende por un lado como un “hecho social” y como “cohesión social”, al mismo tiempo que un “deber”. B. Melkevik encuentra el fundamento de esta solidaridad en una moral de toda la humanidad y no sólo de unos pocos de sus miembros, y la concibe como un proceso de socialización y de personificación de cada uno de nosotros (p. 21). En los últimos lustros han surgido numerosos movimientos solidarios que proclaman a voces la defensa de la solidaridad; la mayoría de los mismos se sitúan a partir de 1960. Concepto éste que entra en crisis con la problemática en la que se encuentra imbuido el Tercer mundo, con la guerra de Vietnam, con la tensa realidad de Palestina, y otros conflictos por todos conocidos en la actualidad. Lo que se impone en estos momentos es que toda la legislación moderna esté inspirada en procesos democráticos, que tengan su antecedente más inmediato en la Revolución francesa de 1789, verdadero hito en la cultura occidental. Esto, claro está, según Melkevik, lo que consideramos un lugar común, con el que no se ha debido romper demasiado la cabeza.

La identidad, la autodeterminación, la Ley, la afirmación son algunas de las cuestiones que se reseñan en el tercer capítulo (pp. 37 - 60). La primera de ellas se caracteriza por la nota de la universalidad, a la vez que hay que diferenciar entre la narrativa, la interpretativa, la argumentativa y la reconstructiva. Los nacionalismos ha sido otra de las temáticas que se tratan, dedicándole algunas páginas al conflictivo caso de Québec, que serán ampliadas en los dos últimos capítulos.

Algunos aspectos sobre la ampliación del Derecho autóctono canadiense son tratados en el capítulo 4, al mismo tiempo que se refiere el A. a la cuestión de la “identidad” en la Filosofía jurídica liberal contemporánea (pp. 61 - 78). Se analiza la neutralidad como uno de los principios fundamentales sobre los que se debe asentar el Estado, con la única y exclusiva finalidad de proteger las libertades individuales. En 1969 el primer Ministro de Canadá, Pierre E. Trudeau, elaboró un proyecto para abolir cualquier estatuto “autóctono” para estos territorios, que no llegó a fructificar en texto definitivo a consecuencia de las múltiples oposiciones. A modo de

conclusión se niega a aceptar un liberalismo que rechace la idea de un Derecho autóctono colectivo (p. 78).

En el quinto de sus capítulos se definen conceptos tan abstractos como la dicotomía entre “culture légale” y “coutumière autochtone” (pp. 79 - 87) que viene a reconocer que el Derecho autóctono, una Nación o un Pueblo autóctono, debe estar formado por los descendientes actuales de los habitantes que ocuparon esos territorios en un determinado momento o por las gentes de otras culturas o de otros orígenes étnicos que llegaron posteriormente. La estimación que hace el autor asciende a unos 264 millones de personas de estos Pueblos autóctonos en todo el mundo, casi el 4% de la población mundial atendiendo a datos de 1991 (el Pueblo Amerindio en las Primeras Naciones de América del Norte y del Sur, los aborígenes de Australia, los pueblos de la montaña de Asia, las minorías nacionalistas de China, los pueblos de Siberia, etc.). De hecho, en Estados Unidos y Canadá las reivindicaciones de estos pueblos han supuesto el reconocimiento oficial de las culturas legales autóctonas, al mismo tiempo que los pueblos indígenas de América del Norte han reclamado la propiedad de determinados territorios; planteamiento que se remonta al s. XVI, época en la que filósofos y teólogos como Francisco de Vitoria (1492 - 1546), Francisco Suárez (1548 - 1617) y Bartolomé de las Casas (1484 - 1566) defendían los derechos autóctonos de estos territorios de la América septentrional al tiempo que consideraban a los indios con entidad suficiente para reconocerles derechos humanos.

Al referirse a la apreciación filosófica de la Metafísica y el Derecho, el cap. 6 (pp. 91 - 98) determina que la Filosofía del Derecho debe inscribirse actualmente en el ámbito de las perspectivas metafísicas en su relación con el “hiperrealismo” del pensamiento jurídico chino en un análisis comparativo con la cultura occidental. A continuación se refiere al pensamiento del que fuera profesor de la Universidad de París, Michel Villey, en su obra *Les Carnets*, publicada en 1995 (pp. 99 - 123). La Filosofía de Villey representa ante todo una reconciliación entre Derecho y Filosofía, y viene a concebir al hombre como hijo de Dios, que ama profundamente al Verbo. En el pensamiento de Villey hay que distinguir varias etapas: la que comprende desde 1961 a 1968, en donde existía un equilibrio entre Derecho y verdad, representada en Dios; y una segunda que se inicia el mismo año de las revueltas estudiantiles en la Francia de finales de los 60 y que implicó una pérdida de valores divinos. Los años de más significativo desarrollo de las teorías de Michel Villey fueron, sin embargo, entre 1970 y 1982, y fundamentalmente con la publicación de su obra *Précis de Philosophie du droit*, que venía a resumir toda su Filosofía y hacía un estudio de la sociedad estudiantil del momento. De retiro y desolación en cuanto a su obra pueden calificarse los últimos años del período comprendido entre 1982 y 1988, año de su desaparición física. El octavo de sus capítulos, siguiendo en la línea de los dos últimos, comenta la influencia de Villey en Québec y en el Canadá francófono (pp. 124 - 129 y 177 y ss.).

A la Filosofía de Friedrich A. von Hayek, y principalmente en su aspecto epistemológico, le dedica el capítulo noveno (pp. 133 - 151), por representar uno de los pensadores políticos y económicos más controvertidos de este siglo a consecuencia de sus particulares razonamientos y digresiones sobre fenómenos globales. La principal de sus obras *Law, Legislation and Liberty*, que recoge una trilogía, se refería a la racionalidad. Ante el temor de un abuso de la razón, que representa el fundamento epistemológico de Hayek, hace planteamientos antiracionalistas. Se tacha de moralista, al mismo tiempo que introduce un modelo de racionalidad “evolucionista”, partiendo de Popper. Hayek explica su forma de entender el evolucionismo haciendo un análisis análogo al darwinismo clásico, y en base a ello entiende la evolución como la selección de aptitudes que se transmiten cultural y socialmente. Una vez que ha manejado estos conceptos llega a introducir la noción de justicia. Al mismo tiempo, parte de que los tres pilares centrales del pensamiento epistemológico están representados en los juristas, los legisladores y el juez (pp. 143 y ss.). La crítica de Melkevik a Hayek es oportunista y no tan profunda como cabría esperar. En cualquier caso el noruego ha intentado

entender y criticar a Hayek, mientras con casi total seguridad Hayek no se habrá enterado todavía ni siquiera de que existe Melkevik.

La concepción de Derecho intersubjetivo, material y normativo en el pensamiento de Marx (pp. 152 - 169), así como su pensamiento crítico sobre la economía política constituyen el centro del capítulo 10. Para K. Marx el Derecho es una creación del hombre y, en consecuencia, un producto de origen social; y los sujetos, sus actores y lectores. En definitiva utiliza el concepto de “socialización del Derecho”, lanzando una dura crítica contra las ideologías que impedían adquirir una nueva conciencia de lucha y actuando de esta manera en defensa del marxismo histórico. Otro de los autores comunistas objeto de estudio es Bronislavovich Pasukanis (o Pashukanis, 1891 - 1937) y su teoría del intercambio de mercancías (pp. 170 - 173), que tiene su origen en la tesis de Estado de Melkevik defendida en la Univesidad de París II. La principal de sus obras, *La théorie générale du droit et du marxisme: une tentative de critique des concepts juridiques fondamentaux*, publicada en 1924, y cuyo tema principal lo constituía la reflexión sistemática sobre la epistemología jurídica, analiza conceptos jurídicos como la norma jurídica, la relación jurídica, el sujeto jurídico, etc., así como económicos, como el de economía política clásica, al igual que Marx hiciera en su obra *El Capital*. Pasukanis proponía, para alcanzar el desarrollo social que propugnaba, que los conceptos jurídicos fundamentales se dotasen de un estatuto de abstracción, de universalidad y de sistemática; al mismo tiempo que rechazaba toda la tradición marxista desde Friedrich Engels, que venía a asociar el derecho al concepto de ideología de clase y de interés. Todo el pensamiento epistemológico de Pasukanis se encuentra asumido en su teoría de fetichismo jurídico, estableciendo una similitud con la teoría marxista del fetichismo, y llegaba a declarar que los conceptos jurídicos fundamentales explicaban las condiciones y las relaciones sociales en aquellos que hoy conforman la sociedad. En una palabra, el fetichismo jurídico viene a significar la teoría sobre cómo el derecho funciona en la sociedad, anteponiéndola frente a la tradición liberal del individualismo.

Esta obra conforma el segundo de los tomos que B. Melkevik ha dedicado estos últimos años a la Filosofía jurídica. Anteriormente, con sus *Horizons de la philosophie du droit* (Paris/Québec, 1998, 248 pp) analizaba el lugar que ocupaba esta nueva Filosofía en la sociedad actual. La valoración que podemos hacer de esta obra es la de su carácter general, tratando temas más de naturaleza sociológica y de Ciencia Política que encuadrables en esta nueva concepción de la Filosofía del Derecho, como los nacionalismos, centrándose en el caso particular de Québec, la globalización, la solidaridad o aspectos monetarios. En cualquier caso, destacamos la buena voluntad de Melkevik al escribir estas páginas, y su defensa de la Filosofía del Derecho, que por otro lado no necesita, por ser ciencia perfectamente consolidada, de ser defendida, aunque no vislumbramos, tras la lectura de este libro especiales sagacidades, que seguramente le suponemos al profesor Melkevik, pero que da la impresión de haberlas reservado para mejor ocasión.

Guillermo Hierrezuelo Conde

NELSON, Hein L. W. - MANTHE, Ulrich, *Gai Institutiones* III 88 - 181. *Die Kontraktobligationen. Text und Kommentar* (Berlin, Dunkler & Humboldt, 1999), XII + 605 págs.

La obra que comentamos constituye la continuación del trabajo que los autores emprendieran conjuntamente sobre la obra de Gayo. En efecto, ya en 1992 habían dado a la luz *Gai Institutiones* III 1 - 87. *Instaterbfolge und sonstige Arten von Gesamtnachfolge. Text und Kommentar* (Berlin, Dunkler & Humboldt, 1992). Además, el libro IV de las *Institutiones* de Gayo había atraído la atención de Nelson quien, esta vez en coautoría con M. David, había realizado similar trabajo de edición entre los años 1954 y 1968. Una valoración de todos los trabajos en conjunto escapa a los fines de reseña como ésta, dado el prolongado espacio temporal entre todos ellos.

La obra de Nelson y Manthe tiene un doble perfil que me parece necesario destacar, antes de proceder a dar noticia algo más en detalle de la distribución de su contenido y de valorarla. Un primer aspecto que es necesario poner de relieve es que el trabajo contiene –a continuación de la Introducción– una edición crítica de la obra gayana (sin traducción al alemán). En este sentido, la obra representa un valioso aporte al conocimiento de la obra de Gayo, y ello no puede dejar de ser advertido por los romanistas, habituados a contar con ediciones escolares de la misma. Por este motivo, cabe llamar la atención de los estudiosos acerca de la conveniencia de tener a mano esta edición, ya que representa una buena oportunidad de contar con un texto depurado. Un segundo aspecto lo constituye el comentario que hacen los autores a las *Institutiones* gayanas, donde aprovechan de aportar una traducción al alemán de cada texto comentado. Las explicaciones están probablemente orientadas a facilitar la labor docente de los romanistas, a quienes siempre resulta útil un comentario como éste. Lo anterior justifica que para el apartado del comentario no existan notas al pie y que las referencias bibliográficas estén restringidas a la literatura jurídica más reciente. La obra en su conjunto se presenta, pues, como un interesante *corpus* que proporciona recursos tanto a la investigación como a la docencia del derecho romano.

El trabajo se inicia con una Introducción (pp. 1 - 29) que, en lo esencial, describe las diferencias entre los códigos que contienen la obra gayana, esto es, veronense y fiorentinense. En este sentido, resulta particularmente interesante la discusión sobre el que puede considerarse el verdadero texto gayano, así como la descripción que se hace del lenguaje y estilo del texto.

A continuación, se expone el texto latino (pp. 33 - 55), con aparato crítico. En particular, resultan de interés las notas dirigidas a poner de relieve las diferencias entre esta edición y la de Goeschen.

Luego se expone el comentario a la obra gayana (pp. 57 - 443). Se da inicio a este comentario con una explicación sobre la clasificación gayana de las obligaciones. Para exponer el comentario, los AA. dividen el texto de acuerdo con las materias que vienen expuestas en el texto gayano. Así, son éstas una introducción general y la descripción de la obligación real (§§ 88 - 91), la clasificación gayana de las obligaciones, esto es, verbales, literales y consensuales (§§ 92 - 162), la adquisición a través de personas sometidas a potestad (§§ 163 - 167a) y la extinción de las obligaciones (§§ 168 - 181). En su comentario, siguen los AA. invariablemente el método de dividir la exposición en subapartados destinados a cuestiones tales como breves consideraciones acerca de la transmisión del texto, una exposición resumida del contenido del texto y, a continuación, comentario del mismo.

La obra se completa con una serie de excursos a materias específicas que han sido tratadas en los textos comentados (pp. 444 - 538), de gran valor tanto para el estudioso como para el estudiante. Los excursos son los siguientes: a) La expresión *contractus* en los juristas clásicos; b) La forma de las estipulaciones en los documentos de la época clásica; c) la contabilidad en sestercios en Gayo; c) La contabilidad romana y las obligaciones literales fundadas en transferencias; d) El contrato literal de los peregrinos; e) Compraventa y permuta; f) Las expresiones *ercto non cito* y *familia erciscunda*.

La edición se cierra con apéndices que incluyen fotografías y apógrafos y los índices –de rigor– de autores, palabras, materias y fuentes.

Una valoración en conjunto de esta obra resulta necesariamente positiva. El trabajo de los autores es acucioso y serio y los comentarios buscan adecuarse lo más fidedignamente posible al texto transmitido. En este sentido, las conjeturas e hipótesis están reducidas a un número escasísimo, lo que dice mucho acerca del talante de los AA. y de los propósitos buscados con esta obra. En suma, se trata de un trabajo valioso, que es de esperar encuentre aceptación en los usos y hábitos de la romanística contemporánea, tanto en sus labores de investigación, como de enseñanza del derecho romano. Después de todo, este último objetivo era precisamente el perseguido por Gayo.

PALOMBELLA, Gianluigi, *Constitución y soberanía. El sentido de la democracia constitucional* (Traducción y prólogo de José Calvo González, Granada, Editorial Comares, 2000.) XXIV+141 págs.

También la rutina del uso debilita los conceptos, los avasalla y consagra malentendidos, y perversiones. A conjurar tal riesgo se postula *Constitución y soberanía. El sentido de la democracia constitucional*, el libro del profesor Gianluigi Palombella, de la Universidad de Parma: una valorización del sobre qué de la soberanía, como acertadamente el traductor, José Calvo González, de la Universidad de Málaga, señala en su atinado y esclarecedor prólogo. Una nota respecto a éste, y también acerca del clásico aserto italiano *traduttore, traditore*: en el presente caso, la traducción de Calvo, responsable igualmente de otra obra anterior del mismo autor (*Filosofía del Derecho Moderna y Contemporánea*, Tecnos, Madrid, 1999) viene definida por una notable complicidad que niega la traición, desde el mismo prólogo a las acertadas notas respecto a la elección de un concepto determinado para la traducción, a las aportaciones y las oportunas actualizaciones bibliográficas. Calvo, semejando la labor del traductor a la de un “lector privilegiado”, se muestra así partidario de las reflexiones que sobre la traducción en el pasado siglo XX la han definido como un acto de creación autónomo respecto de la creación *originaria* del texto (ideas rastreables en Nabokov, Benjamin, Octavio Paz, incluso Steiner pese a que éste a veces parezca propenso a sostener cierta indiferenciación entre creación-traducción); texto y traducción, autor y traductor, acaban, tanto en el prólogo como a lo largo de la obra, dialogando, y en tal diálogo merecen señalarse dos aportaciones al mismo del traductor desde su prólogo: una, la sugerente idea respecto a en qué *sentimiento* se desenvuelven las relaciones entre soberanía popular, poder constituyente y Constitución, cuando habla de lo que denomina la nostalgia civil, la añoranza no simplemente melancólica de que la participación popular en la toma de decisiones no se vea reducida a optar entre constituciones, sino sentida como regreso a intervenir de manera permanente y presencial, decisiva y democráticamente legitimadora, en la redefinición constante de los valores y los derechos. Calvo acude asimismo a la idea de “especies de espacio” para sondear y desentrañar las relaciones entre soberanía popular y poder constituyente, y la Constitución, una relación *de sentido*, en la que la Constitución responde de definir el límite, el borde perimetral de soberanía popular y poder constituyente, y éstos de ir ensanchando aquélla conforme a sus nuevas necesidades. Así, la anotación sobre el prólogo en sí mismo, que arriba dejé pendiente, debe ser ahora expresada con la feliz certidumbre de haberlo desarrollado, en efecto, como un consecuente ejercicio de “*deriva reflexiva*”. Y regresando ya a la obra del profesor Palombella, *Constitución y soberanía*, sintetizar su pretensión y alcance principalmente en la necesaria revisión de tradicionales conceptos como soberanía, poder constituyente, democracia y Constitución. En el segundo de los capítulos del libro, *Poder constituyente, ¿fin de una categoría?*, el autor sostiene que, contra la tradicional tesis de que lleva en sí mismo el germen de su agotamiento, el poder constituyente no puede responder a ese planteamiento, pues ello nos situaría frente a la idea, casi intolerable, de una especie de absoluto *ex futuro* constitucional, de la imposible elaboración de nuevas Constituciones, negando además la moderna tendencia constitucional de construirlo sólo como mero poder de revisión. Ello conduce al A., en el siguiente capítulo, a plantear el poder constituyente, definido sobre dos pilares, jurídico y político, como una suerte de autolegislación popular: la Constitución nace válida, jurídicamente, con la posterior aquiescencia popular de su vigencia. De especial interés, a nuestro juicio, resulta el capítulo quinto, *Generaciones*, cuando apunta al modo y fenómeno del surgimiento de los nuevos derechos –hoy, en epifanía cada vez más clara, los derechos culturales, señala el prologoísta– que deban encontrar acomodo constitucional, encajando el mismo en la tesis de que los conceptos de democracia y constitucionalismo son conceptos transmisibles, heredables. Ello desde el mantenimiento de que democracia y constitucionalismo no son antinómicos, sino simbióticos el uno del otro. El fenómeno del nacimiento y consagración constitucional de nuevos derechos, cabe desprender y concluir, se hace necesario para evitar dejar sin contenido

el concepto soberanía y las posibilidades autolegislativas de las generaciones posteriores. La soberanía está latente, el corazón jurídico y político de la soberanía popular no se ha parado. Ello nos devuelve a la aludida metáfora de Calvo de “especies de espacio”, allí donde apunta cómo Constitución, soberanía y poder constituyente, irán concediéndose mutuamente nuevos espacios de crecimiento. Una idea que se antoja básica, repito, para lo concerniente a los nuevos derechos en embrión, al constitucionalismo naciente. Soberanía y poder constituyente como argumentos maestros reconstituyentes del sentido democrático de la Constitución. En los sucesivos capítulos Palombella se centra, desde el análisis de la situación italiana en la reforma de la Constitución de 1948, en las relaciones conflictivas entre soberanía y *derechos*, y en la fuerza normativa que los *principios* posean; de esa manera llega en desembocadura, durante el capítulo noveno, *Pluralismo y soberanía*, al examen de las tirantezas a que se ven sometidas soberanía y pluralismo de valores constitucionalmente protegidos. En el último capítulo, *Pueblo y pueblo constituyente*, el autor se aborda la cuestión –tantas veces espinosa en su enunciación– de las decisiones de los jueces y su enlace con la soberanía popular, la función conservadora y garante que en sus decisiones aquellos asumen de la elección constitucional, y de la democracia como *deliberative democracy*. No se ignora aquí lo que sin duda debe reconocerse a la contribución que para con “los derechos” existentes, y asimismo los tendencialmente emergentes, ha tenido y continúa teniendo la acción (y hasta activismo) judicial en general y, en particular, la virtual interpretación creativa del los Tribunales Constitucionales. Pero tampoco se desconoce el margen de riesgo, que Calvo acepta, derivado del abandono a una versión jurisdiccionalizada del Estado constitucional de Derecho. Palombella va a cerrar su estudio con la imagen de los Griegos portadores de ofrendas, asumiendo quizás con ello, con este libro, otra imagen clásica: la de los sirvientes a la espalda de los generales triunfadores, repitiendo a cada vótor del pueblo, un recuerdo que eres mortal; Palombella nos recuerda cómo los conceptos de soberanía popular y constitución, y en general cualquiera otros conceptos, deben ser sometidos periódica, necesariamente, a cuidado y revisión. Una obra inteligente, sugestiva y refrescante, ágil, y de muy oportuna provocación intelectual tanto para el jurista como para el político.

Felipe Navarro Martínez

PLANAS ROSSELLÓ, Antonio, *El derecho penal histórico de Mallorca. Siglos XIII - XVIII* (Palma, 2001), 221 págs.

La carta de población al reino de Mallorca fue otorgada por Jaime I el 1 de marzo de 1230. Apenas contenía referencia alguna al Derecho penal, a excepción de aquél que sacase algún arma blanca airadamente, o el delito privado de adulterio. Hacía viable la pacificación privada de los delitos al mismo tiempo que habilitaba para la retención del ladrón hasta recuperar el objeto sustraído, reconociendo la impunidad al que arremetía a quien le había injuriado con las palabras “*cugut*” o “*renegat*”. La jurisdicción de los delitos cometidos en los caminos era competencia real, así como el delito de falsificación de monedas o las agresiones contra quienes acudían, permanecían o regresaban de la Corte real. Con este nuevo texto se pretendía eliminar la venganza, la guerra privada y el duelo judicial. Esta escasa regulación se fue ampliando con las disposiciones otorgadas por el monarca o su lugarteniente general en Mallorca. El derecho de pacificación privada fue restablecido nuevamente por Sancho I. En 1386 Pedro IV volvió a contemplar, si bien no estuvo muchos años vigente, que los homicidios cometidos entre esclavos pudieran ser objeto de transacción privada entre sus propietarios, impidiendo a los procuradores fiscales que actuasen de oficio contra el esclavo homicida. Sin embargo, era frecuente el recurso a la venganza privada. En otras ocasiones era el propio monarca el que otorgaba el perdón de los delitos, ya fuese de forma gratuita o pecuniariamente.

Desde un primer momento la venganza desapareció del derecho mallorquín. De hecho, no figuraba en la concordia suscrita en Tarragona el 29 de agosto de 1229 entre Jaime I y los

magnates que conquistaron la isla. Sin embargo, no faltaron episodios en los que estuvo presente la misma, en muchas ocasiones apoyada por la corrupción de las instituciones judiciales. En 1512 Fernando el Católico confirmó un edicto del lugarteniente Gurrea de septiembre de ese mismo año, que prohibía vengarse de los parientes y amigos del enemigo u ofensor. El lugarteniente Gaspar de Marrades en 1550 dispuso que el quebrantamiento de tales pactos fuese castigado severamente, con penas que podían llegar incluso a la muerte natural. A partir de la segunda mitad del s. XVI se impuso la pena capital o de galera perpetua. Pronto se suprimió la posibilidad de que la víctima impidiera la persecución pública, pero el consentimiento del afectado seguía teniendo gran relevancia en su persecución.

Durante la época medieval todas aquellas conductas sancionadas con penas corporales o limitativas de libertad tenían la consideración de delictivas. Cuando la sanción era una pena corporal, el delito tenía relevancia; pero si se limitaba a una multa no asumían la consideración de delito. Sin embargo, las fuentes no realizan una tipificación delictual precisa y coherente. De hecho, la mayoría de los tipos delictivos existentes en la legislación mallorquina no se recogían expresamente, sino que preexistían y se daban por supuesto. En ocasiones incluso la imposición de la pena estaba en función de la condición social del delincuente o de la víctima (ya fuese un eclesiástico, un militar, un ciudadano o una persona que ostentase algún oficio real o universal). Uno de los delitos existentes era el crimen enorme, aquellos delitos muy graves que tenían un tratamiento procesal y penal procesal diferenciado (prisión provisional sin fianza; la instrucción del proceso requería necesariamente la presencia del asesor e intervención de escribano suficiente, etc.). El mero propósito de delinquir no era punible, requiriéndose la concurrencia del elemento subjetivo de intencionalidad, imprudencia o negligencia. La pena impuesta a los participantes en el delito sin ser sus autores materiales estaba en función del arbitrio del juez, si bien el Derecho mallorquín en aquellos casos que regulaba esta cuestión imponía la misma pena que al autor. Además de los autores, distinguía el cómplice, el socio o el encubridor. El ser encubridor de un pariente conllevaba una atenuación de la pena (de hecho, una sentencia dictada por el lugarteniente condenó a 6 meses de exilio de la isla a un padre por encubrir la fuga de su hijo pregonado). Entre los factores que eximían o disminuían la responsabilidad se encontraban la edad del autor, los estados graves de demencia, la legítima defensa, cuando se actuase en el ejercicio del derecho de corrección o la actuación bajo fuerza, violencia o intimidación. Las penas estaban establecidas en función del principio de personalidad de la pena, de heterogeneidad, de proporcionalidad, de arbitrariedad de las penas, de los elementos moderadores de la pena y los mismos fines. El monarca tenía potestad para perdonar los delitos (derecho de gracia), extinguiendo la responsabilidad penal. Este derecho podía ser delegado en los oficiales dotados de mero y mixto imperio: el lugarteniente general, el baile o los vegueres. El perdón liberaba al reo de la pena a la que estaba condenado, o de la que le hubiera podido corresponder. El Derecho mallorquín distinguía tres manifestaciones del perdón: las remisiones, las composiciones y los salvoconductos o *guiatges*.

El Derecho penal de Mallorca fracasó en su intento de imponer una paz social, existiendo tanto en la Edad Media como en la Moderna una gran inseguridad incrementada por el bandolerismo de los siglos XVI y XVII. Algunos de los principales delitos castigados en el Derecho mallorquín fueron el crimen de lesa majestad, los delitos contra la religión (como los delitos de herejía y apostasía y el delito de blasfemia), contra el matrimonio (el adulterio, el concubinato, la bigamia, los matrimonios sin consentimiento familiar, los besos y otras acciones para forzar el matrimonio o la separación de hecho), contra la moral sexual (la sodomía y bestialidad, el incesto, el estupro, la violación, el rapto, el lenocinio, la prostitución, la alcahuetería y el rufianismo), contra la Administración Pública de Justicia (la acusación y denuncia falsa, la falsedad testimonial, la evasión de presos, el quebrantamiento de condena, los delitos de resistencia a oficiales reales, la omisión del deber de participar en la persecución de los delincuentes, la omisión de deberes específicos de denuncia de los delitos, las amenazas, las coacciones, y otras acciones contra pleiteantes, abogados y testigos). Además se recogían delitos de false-

dad como la suposición de parto, la falsedad documental, la falsificación de moneda; asimismo se contemplaban delitos patrimoniales: el hurto y sus distintas modalidades, la receptación, el estelionato, los daños e incendios, la quiebra culpable o fraudulenta y el alzamiento de bienes, la usura, etc. El castigo de los delitos contra la vida y la integridad corporal fue frecuente en una sociedad violenta: el homicidio, el aborto provocado, la exposición de menores, el suicidio, las agresiones físicas sin resultado de muerte, así como las agresiones cometidas en camino real. El Derecho penal insular protegía el honor y el buen nombre de las personas, incluso castigando las injurias verbales en cuanto que la fama era un bien jurídico esencial cuya protección se hacía necesaria para el buen mantenimiento de la paz social. Existía una gran variedad de delitos contra el orden público, que abarcaba desde los delitos de fabricación, tenencia, porte y uso ilícito de armas, el delito de acuadrillamiento o los duelos y desafíos. Algunas exportaciones tenían además la consideración de delictivas por atentar contra la economía del Reino, como era el caso de la exportación de moneda y metales preciosos, la de armas y municiones, la de vituallas realizada ilícitamente, la de géneros protegidos como la lana y seda, etc. Castigado estaba también el acaparamiento de productos de primera necesidad como el trigo, las aves, las frutas, etc., cuando la finalidad era la manipulación de los precios. Desde el siglo XIII se venía sancionando penalmente la práctica de determinados juegos de azar con fines lucrativos, imponiéndose no sólo multas sino penas de privación de libertad de escasa duración e incluso penas de exilio. Otros delitos castigados fueron la caza ilegal, el vagabundeo o la mendicidad, así como los delitos cometidos por los oficiales públicos en el ejercicio de sus cargos.

Entre las penas de libertad se contemplaban las privativas, las de servicios forzosos o las restrictivas de libertad. Otro tipo de penas eran las de vergüenza pública cuya finalidad era la pública ignominia del reo, como la de correr la villa y la de exposición en la picota (*costell*). Las multas, la confiscación de bienes o la pena de demolición de casa se encontraban entre las penas de naturaleza patrimonial; la flagelación, las torturas, las penas de mutilación, la de galeras y la de muerte tenían carácter de pena corporal.

En 1525 se recopilaron diversas disposiciones, que modificaron la penalidad. Años más tarde, en 1549 se publicó un texto más amplio que incorporaba nuevos capítulos si bien también recogían numerosas disposiciones anteriores. La época moderna se caracterizó por no someter las ordenanzas dictadas por los lugartenientes a la previa fiscalización de los jurados del reino, lo que fue fuente de numerosos conflictos como los protagonizados por el lugarteniente Cervelló en 1547. En 1717 Felipe V confirmó el antiguo privilegio que impedía que los mallorquines fuesen condenados a la pena de flagelación. En 1716 se publicaron las primeras normas en Mallorca de carácter general en materia penal.

Finalmente, el libro recoge un cuidado apéndice documental (pp. 177 - 208), con un total de 30 documentos que comprenden desde 1279 a 1717. Planas Rosselló se ha convertido en el máximo estudioso de todos los tiempos del Derecho de Mallorca (olvidándose de Menorca y de Ibiza), arrinconando a Quadrado y a Piña Homs, y ofrece un análisis documentado del Derecho penal de Mallorca, que abarca los siglos XIII a XVIII, examinando minuciosamente las fuentes originarias del Derecho mallorquín, que han llegado en algunas ocasiones hasta nuestros días en la regulación actual de su Derecho foral.

Guillermo Hierrezuelo Conde

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *El Concejo de Jaén (1474-1556)* (Universidad de Jaén, Jaén, 2002), 852 págs.

Los estudios sobre historia municipal, especialmente centrados en la Edad Media y Moderna, gozan de una larga tradición historiográfico-jurídica en nuestro país. Hinojosa, Sánchez Albornoz, García Gallo, Gibert o Font Rius, entre otros insignes autores, dedicaron a ella alguna de sus más conocidas obras. La razón de este interés por la historia institucional local es de

sobra conocido y se justifica en la relevancia que los concejos tuvieron en unos tiempos donde el poder central luchaba aún por consolidar su control sobre el territorio del Estado y donde la vida municipal seguía siendo el principal punto de referencia de toda la realidad social.

Se trata aún hoy de un tema no agotado. Su compleja trama conceptual (no plenamente resuelta) y la diversidad jurídica en que se encontraron cada uno de los concejos desde su configuración en el medioevo hasta la revolución liberal, siguen demandando la aparición de nuevas investigaciones que, sobre todo desde un punto de vista regionalizado (el más adecuado dado su envergadura) profundicen en el mismo y ofrezcan de él más claridad, especialmente, sobre la compleja red de vinculaciones y desavenencias que marcaron las relaciones entre el centro y la periferia, entre la Corte y los distintos corpúsculos de poder que eran los concejos.

La obra que ahora se recensiona, brillante tesis doctoral de su autora, obedece a esta necesidad de conocimiento. En ella, se estudia con profundidad la historia institucional del concejo de Jaén a lo largo de setenta y cinco años, desde el inicio del reinado de los Reyes Católicos hasta el final del reinado de Carlos I, un periodo clave en la historia del mismo (y en general de todos los concejos castellanos) dado que fue entonces, en ese periodo de transición entre la Baja Edad Media y la Edad Moderna, y a la par que el poder real se robustecía tras la reconquista de Granada, que se configuró su definitiva estructura institucional. Una obra que, lejos de pretender reconstruir una mera historia local (para la que sin duda será instrumento de primer orden), busca continuamente completar una visión de conjunto sobre la institución concejil, refiriendo las conexiones existentes entre lo general y lo particular, entre la historia general de España y de Europa (de ahí las continuas referencias al “*ius commune*”) y la particular jiennense.

Precedida de un Prólogo de Juan Sainz Guerra, maestro de la autora y sin duda responsable de gran parte de sus aciertos, la obra de Ramos Vázquez se estructura en siete largos capítulos en los que se trata de forma detallada distintos aspectos de la institución estudiada.

El capítulo primero versa sobre los orígenes jurídico-institucionales del concejo de Jaén, como necesaria base sobre la que sostener el resto de la obra. En él se ocupa la autora, con un perfecto sentido de la síntesis, de explicar la primaria organización territorial y jurídica del mismo, de la concesión del Fuero Juzgo que le hizo Fernando III una vez reconquistada y de los diversos privilegios que le fueron otorgados hasta el reinado de los Reyes Católicos; unos privilegios políticos, fiscales y judiciales que -especialmente numerosos en tiempos de Enrique IV-, pretendieron y consiguieron hacer atractivo en ella el asentamiento de caballeros que auxiliaran a la reconquista; unos privilegios que dotaron a Jaén de una propia personalidad pero que, aún confirmados por los Reyes Católicos, con el fortalecimiento del poder real a partir de 1474, comenzaron a vaciarse de contenido hasta persistir sólo algunos de carácter honorífico o económico-fiscal.

Se ocupa también la autora en el primer capítulo de otros temas interesante que no podemos dejar que destacar. Por una parte hace un estudio de forma cronológica del gobierno de Jaén desde Fernando III hasta Alfonso XI y desde ese reinado al de los Reyes Católicos, un estudio especialmente valioso para comprender la sustitución de los concejos abiertos por los cerrados. Por otra, trata el apasionante y poco conocido tema de las Comunidades en Jaén analizando, con espíritu crítico, la revuelta que vivió el concejo el 19 de agosto de 1620.

En cuanto al segundo capítulo, en él, Ramos Vázquez, pasa a estudiar con mayor detenimiento las transformaciones jurídicas que vivió Jaén en el reinado de los Reyes Católicos, destacando que el primer orden jurídico de la ciudad, caracterizado por el Fuero Juzgo y los diferentes privilegios, desembocó en la Edad Moderna en un ordenamiento completamente distinto, en el que, imponiéndose con carácter general el derecho real (fruto del reforzamiento del poder central tras la Reconquista) se comenzó a dejar a la iniciativa del concejo solamente aquellas cuestiones marginales o de carácter estrictamente municipal que se regularon en adelante a través de las ordenanzas, unas ordenanzas que la autora estudia con detalle pese a su heterogeneidad.

El capítulo tercero versa sobre la configuración territorial del concejo de Jaén, siendo especialmente interesante dentro de él, las páginas que Ramos Vázquez dedica a la relación que existía entre la ciudad y su término, una relación señorial (pese a ser obviamente un concejo realengo), en el sentido de que el concejo, como una especie de señor colectivo, ejercía sobre las aldeas y lugares de su término un poder similar al de los señoríos, es decir, una situación de clara preeminencia económica, fiscal, judicial y política.

Por su parte, en el capítulo cuarto se ocupa la autora de otro de los temas claves en toda historia municipal, el de su configuración personal, tratando con detalle aspectos tales como el número de habitantes del concejo de Jaén en el periodo estudiado, la diferencia existente entre los vecinos y los no vecinos o moradores, los requisitos para ser vecino (residencia, propiedad y capacidad económica para la pecha) y los beneficios que ofrecía la vecindad; ocupándose también en este capítulo del diferente status social, político y jurídico que en el seno del concejo estudiado tenían los grupos privilegiados, especialmente caballeros hidalgos y de cuantía, frente a los no privilegiados.

En cuanto a los capítulos quinto y sexto tratan un mismo tema: la configuración institucional del concejo de Jaén. En ellos la autora se ocupa de hacer un estudio de los distintos oficiales públicos que integraban el concejo de Jaén en el periodo estudiado, destacando que fue precisamente entonces cuando se configuró una administración organizada o burocracia moderna, estudiando con especial detalle, tras unas breves pinceladas que explican la organización y dinámica interna del cabildo, las figuras del corregidor (reflejo del aumento del poder real y su control sobre los municipios), el alguacil mayor, los regidores, los jurados, el personero y el escribano del concejo.

En cuanto al último capítulo, el séptimo, se ocupa por su parte de la organización económica del concejo de Jaén tratándose en particular de la hacienda municipal jiennense, de sus ingresos ordinarios (especialmente las rentas derivadas del arrendamientos de tierras de propios) y extraordinarios, así como del control de los ingresos y de los gastos y la gestión municipal de la hacienda regia en Jaén. También del espectacular aumento que la presión fiscal tendrá a finales del periodo estudiado, debido a la suma de las nuevas necesidades urbanísticas que surgen propias de una mentalidad renacentista y de la creciente demanda económica de los oficiales.

Concluye así una obra muy valiosa, especialmente clarificadora dentro de los estudios institucionales municipales, una obra que une al buen hacer investigador de su autora, enfrentada a una historiografía inmensa y un complejo trabajo de archivo, una calidad literaria, expositiva, sorprendente en un primer trabajo investigador. Una calidad tan manifiesta en su conjunto que, al menos para quien esto escribe, no existe en la obra nada criticable más allá quizás de ciertas cuestiones formales, como la quizás excesiva fragmentación de la información en capítulos y epígrafes a veces caprichosos.

Por último, y para concluir, no quiero dejar de hacer referencia a otro aspecto profundamente meritorio de la obra de Ramos Vázquez, que son tanto al anexo que se encuentra al final del libro, como el apéndice documental que también allí se recoge, pues ambos demuestran de nuevo la incansable capacidad de trabajo de su autora. El primero recoge diversas relaciones que sin duda serán de ayuda para todos los interesados en el pasado jiennense: los corregidores conocidos desde 1474 hasta 1556, los alguaciles mayores, los regidores conocidos y los jurados durante igual periodo cronológico. Mientras el segundo, recoge más de cincuenta documentos, muchos de ellos publicados por vez primera, entre los que destacan una querrela datada en 1521 con motivo de unas muertes causadas en la Revuelta de 19 de agosto de 1520, diversas ordenanzas municipales, distintos nombramientos, reconocimientos reales de hidalguías o cartas de provisión de determinados cargos, que son el reflejo más claro de la profunda riqueza de una vida municipal que ha sido extraordinariamente rescatada del sueño de la historia.

RISQUES CORBELLA, Manel - VILANOVA VILA - ABADAL, Francesc - VINYES, Ricard (ed.), *Les ruptures de l'any 1939* (Barcelona, Fundació Carles Pi i Sunyer, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2000), 218 págs.

El primero de los capítulos (pp. 9 - 33), escrito de la mano de Oriol Pi - Sunyer i Cuberta, Profesor de la Universidad de Massachussets, comienza con un recuerdo de los exiliados que tuvieron que abandonar Cataluña en 1939, a consecuencia de la dramática Guerra Civil española. Fecha trascendental fue la de 26 de enero de ese mismo año, momento en el que las tropas franquistas entraron en Barcelona. Estos exiliados forzosos tenían como nexo común la propia referencia cultural. El tema de los exiliados, de hecho, llegó a ser una de las peticiones que el Consejo Nacional de Cataluña hizo a la ONU en 1945 (p. 26).

El Consejo Nacional de Londres es objeto de estudio por parte de Francesc Vilanova i Vila - Abadal (pp. 35 - 54), miembro de la Fundación Carles Pi i Sunyer, que analiza la caída de Francia en junio de 1940 que vino a marcar el fin de la primera etapa del exilio catalán. Efectivamente, en territorio francés quedaron atrapados el principal grupo de dirigentes republicanos, comenzando por el Presidente de la Generalitat y una buena parte de parlamentarios, escritores, intelectuales y dirigentes de partidos políticos. En abril de 1939, Carles Pi i Sunyer se encontraba en Londres con la pretensión de crear una delegación de la Presidencia de la Generalitat en Gran Bretaña, pero sin que se rompiera de forma radical con la legalidad anterior. Los interlocutores propuestos para el Consejo fueron Batista i Roca, Pi i Sunyer, discípulos y antiguos colaboradores de la Consejería de Cultura o del Ayuntamiento de Barcelona, junto a otros varios. Su organización pretendía presentarse en forma de federación de Comunidades Catalanas. A finales de 1941 las posiciones de cómo iba a presentarse el Consejo estaban ciertamente enfrentadas. Pero la paralización del Consejo durante casi año y medio supuso un mal irreparable, pues no fue capaz de afrontar la defensa de los exiliados (p. 48). Años más tarde, en 1943, los dirigentes del Consejo de Londres decidieron reactivarlo, pues su situación se encontraba en fase de "impasse". De este modo, el 24 de agosto de 1944 se elaboró la Declaración del Consejo Nacional de Cataluña, que tenía carácter bastante más moderado que la de 1940.

Martí Marín i Corbera, Profesor de la Universidad Autónoma de Barcelona, reflexiona sobre el poder local en el período franquista (pp. 55 - 67). Su estudio le lleva a la conclusión de que el franquismo fue socialmente restaurador, en cuanto que vino a regenerar el orden social perdido progresivamente a partir del 14 de abril de 1931. Una de las principales obsesiones del régimen franquista fue asegurarse la fidelidad del personal funcionario. Por este motivo, comenzó una fase de depuración y de cese de todos aquellos que se manifestaban contrarios al nuevo régimen. Otra medida fue la adopción de una nueva política de distribución de competencias entre la Administración Central, la periférica y la local (p. 57), así como la reducción de los presupuestos locales.

La organización del poder franquista en Lérida en 1938 ha sido el tema propuesto por Joan Sagués San José, Profesor de la Universidad de Lérida (pp. 69 - 93). Lérida fue una de las primeras ciudades catalanas ocupadas por las tropas franquistas. Estos militares causaron numerosos problemas de convivencia y de orden público, que desembocaron en abusos de todo tipo.

La transición de la Guerra Civil española a la Segunda Guerra Mundial fue un período difícil. En esta colaboración de Francis Sureda, Profesor de la Universidad de Perpiñán (pp. 95 - 105), se describen los problemas económicos que plantearon al Estado francés el mantenimiento de los campos de concentración. Por este motivo, en el otoño de 1939 el gobierno emprendió una política de repatriación y de acercamiento de las familias a Francia. Se estima que el número de españoles que trabajaron a finales de 1940 en las empresas francesas y alemanas de Francia fue de unos 200.000 aproximadamente. Por otro lado, surgieron numerosos grupos de resistencia como el de los guerrilleros españoles, que tuvieron una actuación

decisiva saboteando las vías férreas, las líneas eléctricas, la recuperación de armas, la difusión de diarios clandestinos, etc.

El deseo de los italianos esperanzados en la guerra, que comenzó en 1939, ha sido descrito con todo detalle por Luciano Casali, Profesor de la Universidad de Bolonia (pp. 107 - 128), que ofrece numerosos testimonios de los sentimientos de los españoles y sus vecinos, los italianos, del apoyo manifestado a Hitler. En realidad, se pretendía convencer a la opinión pública italiana de la superioridad militar, de la expansión europea y mundial de las ideas fascistas, y de que la democracia se encontraba en un período de crisis y decadencia. De este modo, se justificaban las reclamaciones de expansión territorial que estaban representadas por Italia y Alemania. Se utilizaba, de este modo, un lenguaje militarizado, con el ánimo de crear un ambiente bélico y de heroísmo.

Un estudio sobre la Ley de Responsabilidades Políticas del régimen franquista nos lo ofrece Àngel Garcia i Fontanet, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (pp. 129 - 152). Esta Ley reflejó con total exactitud la actitud de los vencedores ante los vencidos. Tenía una naturaleza penal y procesal, de carácter especial y excepcional, y sin carácter retroactivo, ya que venía a sancionar las actuaciones u omisiones a partir del 1 de octubre de 1934. La Ley de Responsabilidades políticas permitió la condena de acusados ausentes o desaparecidos (arts. 46 - II, 48. Primera, 50, 57). Al mismo tiempo quebró el dogma de que la responsabilidad penal era personal e intransferible y ordenaba que las sanciones económicas impuestas a una persona responsable muerta fuera transmisible a sus herederos. Por otro lado, puede afirmarse la ilegalidad del sistema punitivo de esta Ley, en cuanto que venía a imponer penas muy graves, no previstas en la legislación penal de la época. Garcia i Fontanet afirma que “la Ley de Responsabilidades Políticas va a ser una norma represiva de la posguerra, dictada por un gobierno que representaba la España tradicional, conservadora, integrista, ultramontana y, en cierto modo, fascista” (p. 150).

Manel Risques Corbella, Profesor de la Universidad de Barcelona, hace un estudio documental sobre la ejecución del General José Aranguren en abril de 1939 (pp. 153 - 169). Este personaje fue detenido en Valencia, a principios de abril, y trasladado a Barcelona acusado de rebeldía militar. El proceso se abrió el 10 de abril y fue instruido por el Coronel Roberto Zaragoza. El Consejo de Guerra se celebró cinco días más tarde y la sentencia se dictó el 15, con una pena de muerte que fue ejecutada el día 21. En su defensa, se alegó que él no había actuado contra el ejército y que no se le podía hacer responsable de los desórdenes y abusos cometidos, en cuanto que tenía una categoría subordinada. Valls Taberner tuvo conocimiento de este caso y se le pidió auxilio.

Un análisis económico y político de las clases populares en el régimen franquista nos lo ofrecen Carme Molinero y Pere Ysàs, Profesores de la Universidad Autónoma de Barcelona (pp. 171 - 183). El nuevo régimen nacionalsindicalista tenía como principio la destrucción de las reformas republicanas, así como la libre asociación de los trabajadores. El Fuero del Trabajo, aprobado en 1938, definía el nuevo Estado como nacional y sindicalista. De hecho, los sindicatos franquistas dependían del partido único FET - JONS. En definitiva, el sindicalismo vertical y la legislación laboral franquista aseguraban el control, la disciplina y la subordinación de los trabajadores.

Joseph Corredor - Matheos, escritor y crítico de arte, dedica unas páginas al arte catalán (pp. 185 - 198). El régimen franquista se caracterizó por su “represión cultural” con la muerte y el exilio de numerosos artistas. Pero, además, favoreció la propaganda, lo que determinaba una clara relación entre el arte y la política. En realidad, no se mostró especial interés por la estética, sino como medio de propaganda. La estética se limitaba a las grandes concentraciones con toda la teatralidad, que recordaba a los movimientos nazis o fascistas. Uno de los principales monumentos de la época fue el dedicado a los Mártires de la Diagonal, en Barcelona, inaugurado el 29 de octubre de 1951.

Finaliza el libro Maria Josepa Gallofré Virgili, Profesora de la Universidad Autónoma de

Barcelona (pp. 199 - 211), con un análisis del nuevo lenguaje de esta época, que imbuyó el sistema educativo y los distintos medios de comunicación, escritos y orales, existentes. Con este nuevo lenguaje se pretendía conseguir una meta bastante difícil: la reconciliación de dos Pueblos.

Esta obra conmemora el sesenta aniversario de la caída de Cataluña, en 1939. En ella ha participado la Fundación Carles Pi i Sunyer, que presentó un proyecto ambicioso con el título *Les ruptures de l'any 1939* en el Parlamento de Cataluña, y que vino a representar lo que ya se conoce como el “año cero”. Detrás de todo está ese destacado especialista en el mundo del exilio catalán que es Francesc Vilanova i Vila - Abadal.

Guillermo Hierrezuelo Conde

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Historia del Derecho español* (Zaragoza, Cálamo, 2001), 365 págs.

El primero de los capítulos (pp. 11-19) del nuevo manual de J. Sánchez-Arcilla introduce al concepto de Historia del Derecho, rechazando la noción instrumental y proponiendo el análisis de los aspectos metajurídicos, técniconormativos, axiológicos y sociológicos, que comprenden el fenómeno jurídico (p. 12). El método propuesto para el estudio de esta ciencia jurídica no puede ser otro que el histórico con sus variantes sectoriales específicas. El capítulo segundo se centra en la historiografía histórico-jurídica (pp. 21-29), y fundamentalmente en la Escuela Histórica del Derecho, la sociología de Comte y Durkheim, así como la Escuela de Eduardo de Hinojosa y Naveros.

En el tercero (pp. 31-40), “Hispania bajo la dominación romana”, se refiere Sánchez-Arcilla a los pueblos y derechos indígenas (pueblos indoeuropeos) que habitaban la Península, así como a la integración política de Hispania al mundo romano, que se prolongó durante más de dos siglos, o los factores de romanización social de estos Pueblos indígenas sobre los que apenas existe documentación que permita reconstruir su organización social. La romanización jurídica de *Hispania* (capítulo 4, pp. 41-59) se trata desde la perspectiva de la formación del Derecho de Roma (*ius civile*, *ius gentium* e *ius honorarium*), la romanización jurídica de *Hispania* y el Derecho Romano que se aplicó a esta provincia romana. Tras la grandeza del Imperio Romano, sobrevino una crisis en el Bajo Imperio, que se plasmó en lo que H. Brunner llamaría la vulgarización del Derecho Romano (*Vulgarrecht*) (capítulo 5, pp. 51-59).

Como en toda ciencia jurídica, las fuentes del Derecho Romano postclásico ocupan un lugar fundamental (pp. 61-69). Hay que distinguir dos etapas principales: las transformaciones en el sistema de fuentes, ya que se impuso la máxima “quod principi placuit, legis habet vigorem” para designar que el *dominus* no estaba sujeto al cumplimiento del Derecho, y que sus designios o voluntad tenían valor de ley. El segundo fue el período de recopilación del Derecho de los *Codices*, y posteriormente con la recepción del pensamiento cristiano en el Derecho Romano, que dio lugar al nacimiento del Derecho Canónico.

Con el asentamiento de los visigodos en el Imperio Romano, se inició una nueva etapa: la *Hispania* visigoda (pp. 71-79), que vino a imponer unas relaciones de dependencia de fidelidad que Sánchez-Albornoz asimiló a las de “vasallaje” medieval: el *patrocinium*, los *libertos*, los precaristas, las clientelas militares, los *fideles regis* (p. 78). Las principales fuentes del Derecho visigodo (pp. 81-90) estuvieron presentes en las *leges Theodoricianas*, el Edicto de Eurico, el Breviario de Alarico, los Capítulos Gaudencianos, el *Codex Revisus* de Leovigildo o el *Liber Iudiciorum*. Numerosas contrariedades se plantean al analizar la vigencia y aplicación del Derecho visigodo de las que se hace eco con brillantez Sánchez-Arcilla (pp. 91-96, en el capítulo 9).

Para el conocimiento de la Hispania en la época del Derecho de *Al-Andalus* (pp. 97-104, capítulo 10) es necesario realizar un estudio previo de la sociedad y de su ordenamiento jurídico, conformado por el Corán, la *sunnah*, el *iyma'a*, el *quiyas* y el *ra'y*, etc. La resistencia

contra el Islam, y el origen de los reinos cristianos y la posterior repoblación (pp. 105-112) representó una etapa fundamental para el nacimiento de los reinos cristianos. El reino castellano-leonés, la Marca Hispánica y los condados independientes y el núcleo navarro-aragonés fueron los reinos cristianos altomedievales más destacados (pp. 113-122, del capítulo 12). La sociedad altomedieval en lo referente a las estructuras gentilicias y las comunidades de aldea, sustentadas en relaciones de vecindad, y el régimen señorial son los aspectos que se tratan, básicamente, en el capítulo decimotercero (pp. 123-131). Las relaciones de vasallaje (pp. 133-141, capítulo 14) en Cataluña quedaron estipuladas en las *convenientiae, immixio manuum, iuramentum, solidantia*, pero también en León, Castilla, Aragón y Navarra. Aunque en realidad, salvo Cataluña, parece que los restantes reinos hispánicos no llegaron a adquirir una forma de organización política feudal (p. 139).

La formación y vigencia del Derecho altomedieval (pp. 143-151, capítulo 15) tuvo como principal consecuencia la pervivencia de la tradición jurídica romano-vulgar, del *Liber Iudiciorum*. De hecho, “es indiscutible la continuidad en las comunidades mozárabes de *Al-Andalus* de la tradición romana-vulgar” (p. 143). Entre las principales fuentes del Derecho castellano-leonés (pp. 153-160, capítulo 16) destacaron los fueros de León, Toledo o de Cuenca. La labor codificadora quedó patente con las colecciones de Derecho consuetudinario y señorial de Castilla, como el *Libro de los fueros de Castiella*, como la más antigua, el Fuero viejo asistemático (segunda mitad del s. XIII) o el Fuero viejo sistemático (datado en 1356), que vino a representar el último de los textos de Derecho comarcal castellano. El siguiente capítulo está dedicado a las fuentes del Derecho de Cataluña, Aragón y Navarra (pp. 161-170). Con el renacimiento del Derecho romano justinianeo (pp. 171-179, capítulo 18) la Escuela de Bolonia, también conocida como Escuela de los glosadores, llevó a cabo una ingente labor de comprensión lingüística de los textos del Derecho romano. El *ius commune* constituyó otro de los hitos en el Derecho histórico (pp. 181-189, capítulo 19). La preocupación por recopilar el Derecho canónico fue uno de los elementos claves de este *ius commune*.

El nuevo orden jurídico bajomedieval (pp. 191-205, capítulo 20) tiene las notas necesarias para tener la consideración de un nuevo ordenamiento. La crisis de la glosa propició, a principios del s. XIV, una reacción metodológica, como era el comentario. La figura más destacada en este aspecto fue Bartolo da Sassoferrato. A partir del s. XIII se fue estableciendo una sociedad estamental, con unos estamentos privilegiados y un estamento de las ciudades, formado por los comerciantes, artesanos, pequeños propietarios, ganaderos, etc. Pero también estuvieron presentes grupos minoritarios como los judíos, los mudéjares o los esclavos (pp. 207-217, capítulo 21).

En el Derecho de la Corona de León y Castilla (pp. 219-230, capítulo 22) hay que distinguir varias fases: la repoblación del Valle del Guadalquivir y el primer intento de unificación jurídica, la obra legislativa de Alfonso X el Sabio y la recepción del *ius commune*. Asimismo, Sánchez-Arcilla describe las principales fuentes del Derecho de la Corona de Aragón (pp. 231-254, capítulos 23 y 24).

La monarquía española de los Reyes Católicos estableció los cimientos para la constitución del Estado moderno (pp. 255-267, capítulo 25). De este modo, se llegó al Derecho de la Edad Moderna: el *mos gallicus*, que surgió como reacción al *mos italicus*, el humanismo jurídico y el proceso recopilador que supuso el triunfo de la territorialización del Derecho (pp. 269-282, capítulo 26).

El descubrimiento de América propició la elaboración de un Derecho indiano y una recopilación por parte del Consejo de Indias (pp. 283-294, capítulo 27). El reformismo borbónico impuesto por los Decretos de Nueva Planta (Decretos de 29 de junio de 1707 para los Reinos de Aragón y Valencia, de 3 de abril de 1711 para el Reino de Aragón, de 28 de noviembre de 1715 para el Reino de Mallorca y de 16 de enero de 1716 para el Principado de Cataluña), y el iusnaturalismo racionalista originaron la crisis del *ius commune* y el triunfo del Derecho regio en el s. XVIII (pp. 295-305, capítulo 28).

El Antiguo Régimen sucumbió con la llegada del Estado liberal (pp. 307-32, capítulo 29). La implantación del constitucionalismo propició la elaboración de Constituciones españolas decimonónicas que recogían esos principios liberales: 1808, 1812, 1837, 1845, 1869, 1876 y 1931 (pp. 323-342, capítulo 30). Al proceso codificador, con especial referencia al caso español y a la codificación del Derecho Civil, Mercantil, Penal y Procesal de este país, está dedicado el último de los capítulos de esta obra de José Sánchez-Arcilla Bernal (pp. 343-357, capítulo 31).

José Sánchez-Arcilla, de origen cubano anticastriista, Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y Licenciado en Historia en la citada Universidad, actualmente ocupa el puesto de Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en esa misma Universidad donde se doctoró y es director del Departamento de Historia del Derecho donde ha creado una verdadera escuela femenina de docentes iushistóricas comprometidas con el estudio y la investigación de temáticas tan dispares como complejas, donde revelan la gran preparación metodológica y crítica que han recibido del maestro, a su vez discípulo de Alfonso García-Gallo. Sánchez Arcilla también es miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano y Académico correspondiente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia. Con esta obra, que se integra en la colección *Manuales Básicos*, acerca el conocimiento esencial de esta asignatura, como es la Historia del Derecho (las fuentes y la evolución general del Derecho), a los profanos en la materia, con el rigor que le caracteriza, aunque quizás sin tanta originalidad y éste es tal vez el talón de Aquiles de Sánchez-Arcilla como he puesto de manifiesto a título indicativo en dos ocasiones y de una forma algo alborotada y con firmeza impropia observó en su momento Benjamín González Alonso en la *Revista de Estudios Políticos*, 33 (1983), pp. 169-185 en un artículo que no he visto muy citado. Hoy, gracias a Sánchez-Arcilla, contamos con una abundante manualística histórico-jurídica española.

Guillermo Hierrezuelo Conde

SÁNCHEZ BLANCO, Ángel, *Archivo. Legislación administrativa de Andalucía* (Granada, 1998), 78 págs.

Recoge esta colección hasta 12 Leyes, Decretos, Órdenes o Resoluciones referentes a legislación en materia de archivos. Entre las más importantes destacan la Ley 3/1984, de 9 de enero, de régimen de archivos de Andalucía (BOJA, que es la publicación oficial de la Comunidad Autónoma andaluza, de 30 de enero de 1984), que en sus 47 artículos, una disposición transitoria y dos finales, regula los archivos que no son de titularidad estatal, por competir de forma exclusiva a la mencionada Comunidad Autónoma, y por representar un "servicio público" de aquella. En la misma se enumeran los derechos y deberes de la Comunidad Andaluza, así como los mecanismos para facilitar el acceso a la información. Para lograr estos objetivos en los arts. 8 - 13 se establece un Sistema Andaluz de Archivos para planificar y coordinar la organización y servicio de los archivos de uso público y de los documentos constitutivos del patrimonio documental andaluz, encargándose a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía (art. 8). Otra de las normas recopiladas es el D. 73/1994, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos (BOJA de 18 de mayo de 1994). Con este Decreto se pretende agilizar la gestión administrativa de los archivos y garantizar de este modo su mejor funcionamiento para favorecer su conservación, organización, descripción y difusión, así como la organización y funcionamiento del Sistema Andaluz de Archivos. La tercera de las normas es el D. 323/1987, de 23 de diciembre, por el que se crea el Archivo General de Andalucía (BOJA de 5 de febrero de 1988) para recibir, custodiar, organizar y servir la documentación generada en esta Administración (art. 1). El D. 233/1989, de 7 de noviembre de 1989, por el que se establece el funcionamiento de los archivos centrales de las Consejerías, Organismos

Autónomos y Empresas de la Junta de Andalucía y su coordinación con el Archivo General de Andalucía (BOJA de 24 de noviembre de 1989), pretende asegurarse que el patrimonio documentado de esta Región española esté protegido contra cualquier atentado, entre ellos las fuentes documentales de los órganos legislativos y administrativos de los servicios públicos.

Hoy día los archivos y las bibliotecas de titularidad están gestionados por la Junta de Andalucía y se encuentran integrados en el Sistema Andaluz de Archivos y en el Sistema Bibliotecario de Andalucía, respectivamente (BOJA de 26 de octubre de 1994), tal como queda constancia en base al D. 258/1994, de 6 de septiembre. En 1994 también se integró el Archivo Histórico de Comisiones Obreras de Andalucía en este cada vez más gigante y poderoso Sistema Andaluz de Archivos, cumpliendo lo preceptuado en la Orden de 4 de julio (BOJA de 10 de agosto de 1994). Para conseguir que la misión del Archivo General de Andalucía llegara a buen puerto era imprescindible la colaboración especial por parte de profesionales y personas de reconocido prestigio. De ahí, que la O. de 6 de junio de 1989 regulase el régimen de actuación y las funciones de la Comisión Técnica del Archivo General de Andalucía (BOJA de 15 de junio de 1994). La Resolución de 27 de mayo de 1994, de la Dirección General de Bienes Culturales, vino a dar publicidad a los dos Convenios entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, sobre Gestión de Archivos y Museos de titularidad estatal y sobre Gestión de Bibliotecas de titularidad estatal (BOJA de 16 de junio de 1994).

Pero además de medidas para el buen funcionamiento y organización de los archivos se hacía necesario establecer un procedimiento adecuado para la concesión de subvenciones a los archivos integrados en el Sistema Andaluz de Archivos. Este ha sido el objeto de la O. de 31 de mayo de 1994, por la que se regulaba el procedimiento para la concesión de subvenciones a los archivos integrados en el Sistema Andaluz de Archivos (BOJA de 12 de agosto de 1994), y de la O. de 10 de marzo de 1997 para las de los Archivos de las Corporaciones Locales a lo largo del año 1997 (BOJA de 5 de abril de 1997). Para un mejor funcionamiento y gestión de los archivos se hacía necesario establecer una estructura orgánica básica de la Consejería de Cultura, y ello se hizo a través del D. 259/1994, de 13 de septiembre (BOJA de 17 de septiembre), que sería modificada tan sólo dos años más tarde por el D. 336/1996, de 9 de julio (BOJA de 13 de julio), para readaptarse a los nuevos medios de organización y a la nueva sociedad, que imperaba en ese momento.

Esta colección, que viene a complementarse en materia administrativa con otros números sobre temas diversos, que nos llegan también de la mano de Ángel Sánchez Blanco, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Málaga, suple una de las carencias más importantes que existen no sólo en la legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sino en toda España en materia de archivos. Hasta el momento los estudios y la normativa sobre archivos estaba toda dispersa, y con esta recopilación se ha conseguido uno de los principales puntos de partida para el estudio de los archivos. Por ello, felicitamos desde aquí a su autor, para que siga con esta labor, en la que se ha convertido en un pionero, cuyo prestigio desborda los márgenes del Derecho Administrativo, en el que Sánchez Blanco es el representante más destacado en Andalucía de la poderosa escuela de Eduardo García de Enterría (a través de Lorenzo Martín Retortillo), doctor *honoris causa* por la Universidad de Málaga y cuya *laudatio* correspondió al propio Ángel Sánchez Blanco. Mucho le deben el conjunto de las administraciones públicas andaluzas a este hombre singular desde tantos puntos de vista.

Guillermo Hierrezuelo Conde

SERRANO GONZÁLEZ, Antonio, *Un día de la vida de José Castán Tobeñas* (Valencia, 2001), 342 págs.

La reciente obra de Antonio Serrano González, Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Autónoma de Barcelona y que antes había sido docente de

Filosofía del Derecho y Derecho Natural con Juan José Gil Cremades en la Universidad de Zaragoza, de la que salió en circunstancias que todavía no se han explicado con claridad, trata de presentar una biografía crítica de José Castán Tobeñas, con el estilo de su maestro Carlos Petit y con el talante dogmático que le caracteriza. Serrano González no es un historiador de Derecho a carta cabal, aunque es persona inteligente, de recursos y con relaciones internacionales.

La infancia y adolescencia de José Castán Tobeñas las vivió en Zaragoza. En 1917 abandonó su lugar natal de forma definitiva. Su vida estuvo marcada por el encuentro en la Residencia de Estudiantes con personajes de la talla de Federico García Lorca y Salvador Dalí. Cursó los estudios de Derecho en la Universidad de Zaragoza, donde se licenció en 1911. Ese mismo año se desplazó a Madrid y un año más tarde solicitó ser honrado con el cargo de auxiliar interino gratuito de la Facultad de Derecho de Zaragoza. Casi treinta años después de terminada la Guerra Civil, este insigne personaje fue nombrado provisionalmente catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, aunque tan sólo llegó a dar un mes de clase, pues fue nombrado magistrado del Tribunal Supremo.

Castán llegó a ocupar la cátedra en la Universidad de Barcelona por concurso de traslado desde Murcia, donde había llegado a comienzos del curso 1919 - 1920. Fue nombrado catedrático numerario de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona por R.O. de 18 de junio de 1919, y cesó en su cargo en la Universidad de Murcia el mismo 9 de julio. Permaneció en su nuevo puesto menos de dos años. En mayo de 1922 la Junta de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia nombró a Castán y a Enrique de Benito para formar una Comisión que elaborase el nuevo plan de estudios de Derecho, proponiendo un semestre de Derecho Civil (parte general) en primero y dos semestres de Derecho Civil español en cada uno de los tres años restantes, más un semestre de Derecho inmobiliario en tercero y otro de Derecho notarial en cuarto. Finalmente, no se incluyeron asignaturas de esta materia ni en primer ni en quinto curso. En mayo de 1930 se le aprueba a Castán Tobeñas y a Mariano Puigdollers una propuesta de reforma universitaria sobre la supresión de la enseñanza libre.

Otras ideas que vemos desarrolladas en el libro son las de que en 1946 Castán Tobeñas se desplaza a Zaragoza para ejercer la presidencia del Congreso Nacional de Derecho Civil, treinta años después de terminar la licenciatura. En los años veinte este ilustre jurista aboga en la Universidad de Valencia por una visión iusprivatista hacia la socialización de lo jurídico. Perteneció como miembro al Comité de Redacción de la *Revista Laboral*, que vio la luz en 1929, donde además colaboró con algunas publicaciones. En otro aspecto, hay que señalar la visión favorable de Castán hacia los Jurados Mixtos de la legislación republicana, si bien era de la opinión de que el corporativismo suponía un freno a la instrumentalización de las instituciones laborales. En otoño de 1934 Castán pasó a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo hasta su jubilación en 1967. Durante este tiempo tuvo la cátedra en excedencia. A la semana de proclamarse la República (14 de abril de 1931) fue elegido por aclamación Decano de la Facultad de Derecho de Valencia, constituyéndose como autoridad académica republicana. En 1933 se afronta la reforma del Código Civil de 1889 y la única reforma que Castán propone en las fuentes del Derecho consiste en “adoptar una norma análoga a la del proyecto de Código civil polaco, que se contenta con exceptuar del poder derogatorio de la costumbre los principios fundamentales del orden jurídico y las buenas costumbres, o la del novísimo Código civil de la China, que sólo niega aplicabilidad en materia civil a aquellas costumbres que sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres” (p. 228). Desde 1941 tiene el cargo de director de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Aunque se inició un expediente sancionatorio de depuración contra Castán, como en el caso de todos los funcionarios del Estado y de las diversas administraciones; la Jefatura de depuración de funcionarios de la Administración de Justicia propuso al Director General de Justicia la admisión sin sanción de Castán. Este jurista pertenecía al Tribunal Supremo, pero una Ley de 27 de agosto de 1938, dictada por el bando nacional, no reconocía el Tribunal Supremo legítimo de la República, al

mismo tiempo que ordenaba a los que pertenecían a éste que se reintegraran al cargo que tenían cuando fueron nombrados magistrados. El 13 de diciembre de 1939 se reincorpora a una vacante en la cátedra de Derecho Civil de la Facultad de Zaragoza. De esta forma Castán regresó después de siete años a la vida académica, y el 27 de enero de 1940 fue rehabilitado oficialmente por el Ministro de Justicia, siendo nombrado Magistrado del Tribunal Supremo en el turno cuarto el 17 de mayo de ese mismo año (pp. 266 - 268).

Un año fundamental en la vida de don José Castán Tobeñas fue 1950, en el que comenzó a ejercer la jefatura del Instituto Español de Derecho Procesal. En ese mismo año se celebraba el I Congreso Nacional de Derecho Procesal. El 16 de octubre de esa misma fecha se le imponían las insignias de la Gran Cruz de Alfonso X el Sabio. En palabras de Serrano González, Castán representaba “el máximo valor nacional del derecho civil” (p. 51) y tenía una “indudable formación filológica” (p. 79).

Para Castán “tiene enorme interés preservar todos aquellos hábitos y costumbres sociales que, por funcionar al mismo tiempo como marcadores de pautas morales, se encuentran particularmente amenazados en un cada vez más confuso y ambiguo medio urbano” (p. 122). En el pensamiento de Castán Tobeñas estaba la oposición a la disolución del matrimonio en cuanto que ello implicaba la de la misma familia.

Esta obra finaliza con un Anexo documental (pp. 281 - 299), que recoge la oposición a Cátedras de Derecho Civil de la Universidad de Murcia, en 1918, y una evocación de José Castán Tobeñas de manos de Ángel Sagardía. Se incorpora asimismo un apéndice bibliográfico y de fuentes (pp. 301 - 324), y otro índice de materias por voces (pp. 325 - 329) y, finalmente, otro onomástico (pp. 331 - 342).

Esta monografía de Serrano, atípica como lo es el propio autor, hace un análisis de esta figura emblemática y fundamental en el Derecho civil en lengua castellana. Su vida estuvo envuelta por las turbulencias políticas del momento, pero finalmente se han consagrado y reconocido sus aportaciones en el ámbito jurídico, incluso considerándolo como jurista español de talla internacional en la obra *Juristas universales* coordinada por Rafael Domingo Oslés, encargándosele la redacción no a Serrano sino a Gabriel García Cantero, persona de indudable mayor talla intelectual que Serrano. García Cantero es civilista ya consagrado y catedrático muy reconocido en España. En esta misma línea, añadiríamos que Castán fue una figura importante. No me atrevería a asegurar que la persona llamada a escribir su biografía, Serrano González, haya sido la más adecuada.

Guillermo Hierrezuelo Conde

TORRES AGUILAR, Manuel, *El parricidio: del pasado al presente de un delito* (Madrid, 1999), 435 págs.

A lo largo de la historia, el parricidio ha estado castigado con mayor gravedad que el homicidio. En las unidades políticas rudimentarias no estaban penalizadas las conductas del padre atentatorias contra sus descendientes, ya que el *pater* tenía un poder absoluto sobre toda su *gens*. El concepto de parricidio en estas sociedades, así como en el mundo antiguo, se aplicaba a la muerte del propio *paterfamilias*. El período arcaico se caracterizó por la no intervención en el seno familiar, gozando igualmente de un poder sin límite alguno sobre la mujer o los descendientes. De este modo no quedaba sujeto a ningún tipo de castigo por no alimentar a los hijos nacidos o por darles muerte, e incluso gozaba de la facultad de venderlos. Con el transcurso del tiempo se fueron imponiendo una serie de limitaciones a este derecho, nacidas de la costumbre inveterada (*mores maiorum*), que castigaba al padre que excedía de esta facultad en el ejercicio de su poder, pudiendo incluso llegar a ser ejecutado: a la mujer sólo se le reconocía, sin embargo, el derecho a darle muerte en caso de adulterio flagrante o cuando hubiese incurrido en embriaguez habitual; a los hijos cuando tuviesen la suficiente madurez intelectual y existiera causa justa; a los menores de tres años sólo en caso de parto defectuoso o monstruo-

so. Por otro lado, también tenía la consideración de parricidio la muerte de la madre ocasionada por cualquiera de los descendientes o viceversa, o la muerte acaecida entre hermanos. Con el tiempo, y sobre todo en la época imperial, el Estado iría asumiendo, cada vez más, la potestad criminal que originariamente le correspondía al *pater*. En ocasiones, la sanción era impuesta por el Estado, si bien la ejecución le correspondía a los parientes del condenado. A partir de mediados del s. I a.C. tenía la consideración de parricidio los siguientes actos: cuando se mata a un ascendiente o descendiente (salvo en los supuestos permitidos), a colaterales hasta el cuarto grado, a la mujer o al marido, a la esposa o esposo, a los suegros, al cónyuge y al yerno o a la nuera, al padrastro o hijastro, o bien a su patrono. Según una disposición de César, la pena de los parricidas conllevaba como accesoría la confiscación de todos sus bienes. Con posterioridad a esta fecha, Justiniano establecía la confiscación sólo en el caso de no existir herederos.

Con Recesvinto se prohibió aplicar el Derecho romano con carácter general. Sin embargo, en realidad la legislación romana referente al parricidio había pasado, sin apenas cambios, al *Liber Iudiciorum*. También existió continuidad en el Código de Eurico y Teodosiano respecto de aquellos parientes, además del *paterfamilias*, incluidos en el concepto de parricidio. El primero de estos Códigos, por otro lado, exoneraba de responsabilidad al que causase muerte de un pariente sin intención; si había existido voluntariedad la pena era de muerte, constituyendo mayor gravedad que el homicidio simple. La regulación contenida en el Breviario de Alarico o *Lex Romana Visigothorum* (sobre la que contamos en España con una verdadera experta, actualmente catedrática de la Universidad de Extremadura y discípula de José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó, también sesudo conocer del derecho visigodo) reproducía literalmente la Constitución que Constantino envió a su legado en África. El *Liber Iudiciorum* exigía para que el delito no quedase impune que en la muerte hubiese voluntariedad de la acción, e incluso se establecía la distinción entre el homicidio culposo (que tenía un grado de atenuación) y el voluntario. El *Liber* hacía una enumeración de aquellos parientes cuya muerte incurría en parricidio, pero esa lista no era cerrada en cuanto que la Ley 18 añadía al hijo, los cónyuges, los padres y los hijos políticos, así como a otros consanguíneos próximos o allegados (entre los que estaban incluidos los abuelos y otros descendientes como los nietos), además de los contemplados en la Ley 17: el padre, la madre, el hermano, la hermana o cualquier otro *propinquum*.

Con la llegada del Derecho musulmán tuvo acogida una concepción objetiva del delito, que venía a alejarse de la subjetiva del *Liber Iudiciorum*, para acabar en lo que Torres Aguilar califica como “regresión”, aunque sin perder la influencia visigótica en la nueva regulación (p. 115). La escasa regulación existente en el *Liber* se vio compensada con los nuevos Fueros que sí que contenían una regulación más o menos amplia de esta institución. Por otra parte, M. Torres constata que el término “parricidio” no aparecía ni una sola vez en los textos municipales (en algún texto se hablaba de “traydor”), además de que los tipos que se podían calificar como parricidio estaban dispersos en distintos preceptos (p. 121). Aquellos textos normativos que podían estimarse como parricidio se referían a la muerte de ascendientes y hermanos, incluso en algunos casos sólo regulaba la muerte de los padres. Torres Aguilar, sin embargo, entiende que este concepto se amplió al incluirse la muerte del señor por su dependiente (Fuero de Cuenca-Teruel), del socio, del compañero de viaje, del invitado a la casa, etc., pero que en realidad esta acepción más amplia realmente no conceptualizaba el parricidio (pp 142 y ss.). Un gran número de Fueros regulaban la exención penal en caso de causar la muerte a la mujer adúltera “in fraganti”, teniendo la consideración de conyugicidio. La pena para cada uno de estos homicidios agravados estaba en función del Fuero en cuestión y de que se tratase de homicidio de parientes o figuras afines, o bien de homicidio entre cónyuges, por otro (pp. 156 y ss.). Respecto a la regulación (o más bien, la falta de regulación) de esta institución en los Fueros leoneses (pp. 169 - 174), los navarro-aragoneses (pp. 174 - 180), los de La Rioja (pp. 180 - 182) y los de Cataluña (pp. 182 - 187), había que remitirse a la existente en otros textos

legales como el *Liber* o, incluso, en algunos casos al Derecho consuetudinario.

Los Derechos de los Reinos hispánicos permitieron superar la fragmentación jurídica existente hasta el momento y ofrecían una normativa unitaria para la regulación de este delito, que tuvo vigencia general para toda Castilla. Las Partidas representaron el texto más importante de esta recepción del Derecho Común en Castilla, y recogían una completa regulación del parricidio. De hecho, el Fuero Real, El Espéculo, las Leyes del Estilo, las Leyes Nuevas, El Ordenamiento de Alcalá o las Ordenanzas Reales de Castilla guardaban silencio sobre el mismo. En el reino de Aragón estuvieron vigentes la Compilación de Huesca de 1247 y los Fueros de Aragón; en Cataluña los *Usatges*, en Valencia los *Furs* de Valencia, y en Navarra el Fuero General. El concepto de parricidio de Las Partidas estaba delimitado con total claridad, quedando diferenciada de otras figuras afines, y venía a configurarse de forma más amplia que en anteriores épocas: la muerte del hijo causada por el padre, la muerte del padre y de los demás ascendientes ocasionada por los respectivos descendientes, y la de los descendientes provocada por aquellos. Acogió el mismo concepto que se disponía en el Digesto, a excepción de la muerte del hijo y la del sobrino. El texto castellano de Alfonso X el Sabio no reconocía, sin embargo, la eximente de adulterio respecto de la muerte de la mujer ocasionada por su marido. Éste únicamente podía dar muerte al “*ome vil*” que yaciera con su mujer, no permitiendo que pudiera matarla y que fuera puesta a disposición del juez para que la juzgara. Torres Aguilar comenta, además de la regulación castellana, las particularidades del Derecho de la Corona de Aragón, del Reino de Navarra y de las Provincias Vascongadas (pp. 269 - 295).

El siglo XIX representó la época de las codificaciones: el Código Penal español de 1822 fue el primer texto penal de esta época, pero de vida muy breve pues pocos meses después, el 1º de octubre de 1823, Fernando VII anulaba todos los actos del gobierno constitucional, entre ellos el Código Penal. Este Código asumía parte de la tradición romanística anterior, y castigaba las lesiones que pudieran causar los padres o abuelos a sus hijos o nietos causándoles la muerte en el ejercicio del *ius correctionis*, y se les castigaría “como culpables de homicidio involuntario cometido por ligereza” (art. 625 del Código del 22); el art. 649 se refería a las lesiones causadas a hermanos, padrastros, suegros, tíos o amos, imponiendo una pena superior en dos años a la prevista para los no parientes. Se condenaban también las lesiones entre cónyuges, así como la exposición o abandono de los hijos (art. 690). Establecía una diferenciación entre el parricidio *stricto sensu* (art. 613) y el lato, asimilado o impropio, para referirse a una serie de atentados contra la vida de algunos parientes o asimilados a los que Las Partidas aplicaban un mismo tratamiento penal, como los descendientes en línea recta, hermanos, padrastros, hijastros, suegros, yerno o nuera, tíos, amo “con quien habiten o cuyo salario perciban” y el del marido o la mujer, siempre que hubiese mediado dolo, existiera premeditación y el autor conociera la cualidad de la víctima (art. 612). En el parricidio *stricto sensu* se venían a incluir las conductas que consistían en dar muerte al padre, madre, abuelo u otros ascendientes en línea recta, siempre que hubiese mediado dolo y conocimiento de la cualidad de la víctima.

El posterior Código Penal de 1848, reformado en 1850, no contemplaba ningún precepto que de forma específica tipificase las lesiones causadas a los descendientes en el ejercicio del *ius correctionis*, aplicándose las reglas generales de lesiones u homicidio, y la agravante de parentesco. Este Código del 48 denominaba parricida a quien ocasionara la muerte de su padre, madre o hijo, fuesen legítimos, ilegítimos o adoptivos; respecto de otros ascendientes o descendientes se exigía la legitimidad en la relación que unía agresor y víctima. El homicidio entre cónyuges también tenía la consideración de homicidio. Otra reforma posterior fue la del Código de 1870, que mantuvo el concepto de parricidio acuñado en el 48, aunque introducía algunas novedades, como la que consideraba parricida a quien diese muerte a su padre, madre o hijo, legítimos o ilegítimos, o a cualquier otro ascendiente o descendiente, o incluso a su cónyuge (art. 417), a la vez que eliminaba el parentesco por adopción. En 1928 acontecía otra reforma, que seguía sin agravar las lesiones que el padre causase a su hijo en el derecho de

corrección (art. 535), si bien añadía que la madre y los abuelos también se podían “beneficiar” de este derecho. El concepto de parricidio era muy similar al del Código anterior, si bien ampliaba que los ascendientes o descendientes podían tener la consideración de “legítimos o ilegítimos”. Al Código Penal de la República de 1932, le seguía el de 1944 (pp. 382 y ss.). Éste último mantenía el sistema del Código de 1932, que a su vez reproducía el de 1870. Suprimió la agravante para las lesiones graves entre algunos parientes y eliminó el agravamiento punitivo para las lesiones menos graves inferidas a padres y ascendientes. Más recientemente, la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del Código penal, vino a introducir modificaciones en el parricidio, considerando como tal la muerte de ascendientes, descendientes o cónyuge.

Este libro de Torres Aguilar recoge buena parte de la tesis Doctoral de su autor, dirigida por José M^º. García Marín y defendida el 11 de enero de 1991 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, obteniendo por unanimidad la calificación de apto *cum laude*. Felicitamos a Torres, ya catedrático desde diciembre de 2001 de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Córdoba en la que ha sido Decano durante unos cuantos años, actuando con gran capacidad y talante dialogante, por darnos a conocer una institución de la que carecíamos, sobre todo en la época relativa a la Edad Media, de estudios sistemáticos que nos presentaran la regulación del parricidio e instituciones afines en el Derecho español.

Guillermo Hierrezuelo Conde

VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans, *Metodología de la Ciencia expositiva y explicativa del Derecho*, II: *Elaboración sistemática*, Vol. 1 (Madrid, 2002), 667 págs.

La metodología de la determinación del derecho ocupa un lugar primordial en las relaciones humanas. A continuación se encuentra la metodología de las leyes, mientras que la metodología de la ciencia expositiva y explicativa del derecho ocupa un tercer lugar. La tercera de ellas, que es objeto de este nuevo libro de Vallet de Goytiso, pretende llevar a cabo una “exposición sistemática del derecho ya hecho, que después de haberlo examinado del modo como las ciencias descriptivas lo hacen, analizan sus observaciones, clasifican las especies en géneros, observan éstos con generalidad cada vez mayor, hasta elaborar el sistema” (p. 14). Para conseguir estos objetivos se hace necesario realizar una combinación de los conocimientos teóricos, los prácticos y los técnicos para alcanzar la tan ansiada justicia y equidad. La ciencia expositiva y explicativa del derecho, en efecto, requiere de la utilización de técnicas auxiliares como las expresivas, las memoratorias, las de difusión e información, las de comunicación y publicidad, las documentales y autenticadoras, las conceptualizadoras, las de conservación y ordenación, las procedimentales, las de deliberación y necesariamente las de argumentación.

Una de las notas que caracterizan el conocimiento científico es la de la certeza, entendida como exactitud, como es el caso de las matemáticas y la lógica formal, o bien comprobable experimentalmente como en el caso de las ciencias naturales. Ahora bien, esta certeza también está omnipresente en el mundo físico, como ha quedado constatado tras los descubrimientos de la física cuántica y la biología genética. Aunque existe una clara distinción entre *theoria* y *praxis*, existen ciencias claramente orientadas al conocimiento teórico de una *praxis* como la medicina o el derecho. Estas artes hacen una observación de la realización práctica de todo acto humano consciente. Existen varios métodos: los filosóficamente idealistas, los filosóficamente y metódicamente realistas y los nominalistas. Entre los métodos utilizados en las ciencias se encuentran la inducción, la deducción, la tónica inventiva, la tónica realista, la abducción y la concreción. Pero para alcanzar el logro del fin perseguido es necesario el recurso tanto al análisis, la síntesis (o *compositio*) y la axiomática como a la dialéctica y la tónica dialéctica. Pero al mismo tiempo requiere de la elaboración racional o volitiva de reglas, que comprenda toda clase de principios, normas y pautas, y que incluya desde una ley hasta las razones prácticas y las técnicas basadas en la experiencia.

La definición que aporta Vallet de Goytisoló sobre el concepto del Derecho es el de “lo justo de conformidad con la naturaleza de la cosa *ex ipsa natura rei*, considerada ésta en sí misma, en relación con las demás, y teniendo en cuenta las consecuencias dimanantes; y lo justo en aquello que, no siendo determinable de ese modo, lo sea por acuerdo privado o público, por costumbre o por ley” (p. 123). Significados análogos al término derecho son *ars boni et aequi* y *iusti atque iniusti scientia*. Parte el autor de que el único derecho natural es aquel en el que naturaleza y derecho son entendidos en la plenitud del concepto que cada uno de ellos expresan. Al mismo tiempo, intenta establecer el deslinde de conceptos tan dispares como el amor y la fuerza, la moral, los hechos y las reglas de derecho. El buen orden de las comunidades y sociedades depende de la calidad de las normas religiosas, morales y jurídicas, los hábitos sociales así como de las costumbres. Los romanos tuvieron clara la distinción entre derecho y regla de derecho, entendiendo que existía una primacía del derecho sobre la regla. Pero se inició un período de confusión entre ambos que se inició con el voluntarismo de Duns Scoto y llegó a su consumación con el nominalismo. Existe una íntima relación entre el derecho y los hechos.

Uno de los conceptos más problemáticos que se imbrican en el de Derecho es el de arte del derecho y ciencia del derecho (*ars boni et aequi* y *iusti atque iniusti scientia*, respectivamente). Ciertamente, la ciencia del Derecho es fundamentalmente una ciencia moral, que procura la realización de lo justo. Mientras los moralistas establecen la diferenciación entre lo que se debe hacer y lo que no se debe hacer, lo que está prohibido y lo permitido, los juristas establecen la distinción en lo que es justo y lo que es injusto, lo que es bueno y equitativo y lo que es malo. Como toda ciencia pretende acercarse a la verdad de las cosas, si bien, y a diferencia de las demás ciencias, la ciencia del Derecho busca específicamente sólo verdades generales (p. 160).

La ciencia del derecho “es una ciencia humana que tiene al hombre como sujeto y objeto de su estudio” (p. 175), que está compuesta al mismo tiempo de materia y forma o alma. El hombre tiene una esencia dotada de existencia, y le domina la nota de temporalidad. El hombre forma al mismo tiempo parte de la naturaleza de las cosas como objeto, pero también como sujeto, pasivo y activo (p. 199). Vallet de Goytisoló entiende que la naturaleza de las cosas, como fuente material del derecho, está inseparablemente relacionada con las distintas fuentes formales del derecho y, entre ellas, cabe citar la analogía y la equidad (pp. 231 - 238). Efectivamente, el sentido o sentimiento de la justicia aparece entreligado con la naturaleza del hombre. Concepto que también ocupa un lugar importante en la moral cristiana. Aunque existen otras concepciones de la justicia: la historicista, la justicia como valor suprahistórico, como realidad objetiva o la justicia positiva. Entre las clases de justicia se encuentran la general o legal, la particular conmutativa y la particular distributiva. También le ha dedicado especial relevancia tanto a las leyes en su sentido lato, como a las leyes divinas (pp. 353 - 375). De forma paralela se ha centrado en las leyes humanas en un sentido amplio, tanto refiriéndose a los principios generales del derecho, los derechos humanos, los valores o la doctrina científica (pp. 377 - 425). A continuación, las ha estudiado en un sentido estricto, entendida como ordenación racional para el bien común, y que ha sido promulgada por quien tiene el poder político para ello, así como un mandato imperativo y coactivo promulgado por quien políticamente le compete. Distingue entre leyes “conclusiones” y leyes “determinaciones”, así como entre leyes imperativas, dispositivas y facultativas. Otra clasificación es la que discierne entre leyes flexibles e indeterminadas y leyes rígidas (pp. 427 - 497). A modo de contraposición con la ley se encuentra la costumbre. Pero para el buen orden jurídico costumbres y leyes no deben adoptar una postura de enfrentamiento, sino complementarse y estar en continua interacción. Uno de los requisitos esenciales que la costumbre requiere es el de la racionalidad.

Analiza las relaciones de derecho y de las instituciones jurídicas en el “sistema de Savigny” y la institución y hecho conforme al enfoque metodológico realista de Carnelutti. Desde la perspectiva de Vallet, “la ciencia expositiva y explicativa del derecho se construye observando

el derecho vivo ya hecho. Es una tarea *a posteriori*” (p. 561). Efectivamente, primero hay que analizar la configuración negocial del derecho y la determinación de lo que sea justo. Ambas operaciones son propias de los juristas. Las instituciones antes de ser reguladas por leyes han sido elaboradas por notarios, abogados, letrados y jueces. En las relaciones jurídicas, los principios y las normas sólo tienen relevancia *a posteriori* para determinar la calificación jurídica que deba hacerse de aquéllas. La relación jurídica es inseparable del mismo orden jurídico que le da vida; al mismo tiempo tiene una consideración individualizada, tipificada y calificada en la práctica y la ciencia del derecho. Sin embargo, existen relaciones jurídicas complejas en las que los elementos de naturaleza real no se pueden delimitar claramente de los obligacionales. Hoy se pretende, a pesar de que no existe ninguna razón de fundamento, que el derecho regule relaciones de hecho sin que se conviertan en relaciones de derecho. Con ello se pretenden obtener ventajas de la ley sin ninguna contraprestación por su parte. Finalmente, hace el autor una reflexión sobre las relaciones jurídico - políticas y las civiles, condenando la subordinación del derecho a la política y preconizando la autonomía del derecho (pp. 597 - 612).

Esta obra recoge la continuación del primer volumen del mismo título, en donde venía a publicar un estudio cronológico de la cuestión, y que continúa en el ámbito histórico y sistemático en este segundo. Juan Berchmans Vallet de Goytisoló se ha convertido en el primer especialista mundial de todos los tiempos en Metodología Jurídica. Ya era en muchos campos una figura singularísima y con talla internacional, en algunos más que en otros. Ahora Vallet de Goytisoló se ha consagrado, a mi modesto entender, como el mejor jurista español del siglo XX. Otros han dado los nombres de Luis Díez - Picazo y Ponce de León, Eduardo García de Enterría, Alvaro d’Ors, Jaime Guasp y Federico de Castro. En mi caso no hago más que recoger un parecer que se extiende como una mancha de aceite y aprovecho la hospitalidad de la *Revista de Estudios Histórico - Jurídicos* para decir que Juan Berchmans Vallet de Goytisoló no sólo es el mejor jurista español del siglo XX, sino el mejor jurista de habla hispánica de la pasada centuria por solidez, intuición, genialidad jurídica, equilibrio y capacidad en el manejo de las fuentes. Un ejemplo lo tenemos en este libro donde hace un brillante estudio de las distintas concepciones analizadas y nos ofrece un compendio bibliográfico de los grandes pensadores desde Platón hasta la actualidad. Esta obra es perfecta para el conocimiento de los orígenes de las instituciones jurídicas que aquí se estudian, y nos presentan una obra de madurez intelectual, de quien mucho sabe y a quien Dios mucho talento le dio.

Guillermo Hierrezuelo Conde

WEBER, MAX, *Rudolf Stammler et le matérialisme historique* (Les Presses de l’Université Laval, Québec, 2001), 198 págs.

Max Weber ha sido calificado por algún autor como exageradamente agresivo en el ámbito científico. Y en concreto fue en *Wirtschaft und Recht* donde lanzó sus más duros ataques contra el pensamiento de Stammler (nacido el 19 de febrero de 1856, en Alsfeld, Hesse y falleció el 25 de abril de 1938, en Wernigerode). Críticas que fueron rebatidas en parte por Julien Freund (pp. 3 y ss.). Coutu, Leydet, Rocher y Winter, que nos introducen al tiempo que traducen al francés la obra que aquí presentamos, comparten la opinión de que los sociólogos, historiadores y los mismos juristas, así como Weber omitieron de forma sistemática cualquier reflexión sobre la filosofía de Rudolf Stammler y su pensamiento sobre el materialismo histórico. De hecho, la obra que aquí reseñamos data de 1907 y fue precisamente con este estudio con el que Max Weber comenzó una cruzada contra Stammler. A pesar de todo, el mismo Weber ha señalado (1913) que un análisis crítico de la obra de Stammler contribuyó directamente a la elaboración de los conceptos fundamentales para la sociología comprensiva (p. 6). A juicio de Weber, Stammler estableció una distinción entre la ciencia jurídica como “ciencia teleológica” y la ciencia (pura) del Derecho.

El trabajo científico de Stammler se centró principalmente sobre la filosofía del Derecho.

Una de sus obras más importantes es *Über die Methode der geschichtlichen Rechtstheorie* (1885), donde se cuestiona sobre el origen y la idea de Derecho, y *Wirtschaft und Recht nach der materialistischen Geschichtsauffassung* (1896), que representa su obra más importante y donde realiza un estudio del marxismo desde la concepción de la filosofía kantiana, al mismo tiempo que ofrece un fundamento epistemológico sólido a la investigación científica de lo social. En otra de sus obras publicadas *Die Theorie der Rechtswissenschaft* (1911) propone una teoría del desarrollo del Derecho positivo y una teorización del Derecho y de la justicia. A este autor le interesan cuestiones situadas en el límite entre la filosofía de la historia y de la filosofía de la cultura.

La obra *Wirtschaft und Recht nach der materialistischen Geschichtsauffassung* (1896) representó en su época la obra más importante de Stammler. Parte de la siguiente premisa: las investigaciones empíricas particulares no pueden tener el mismo valor que si tuvieran una “regularidad legal universal”. La defensa a ultranza del materialismo histórico le lleva a realizar un estudio de los fenómenos económicos, y a concebir el Derecho como una forma de la vida social, para llegar a identificar finalmente esta regulación externa esencialmente con el Derecho. En total contradicción con la tesis weberiana, Stammler propone una distinción entre las ciencias de la naturaleza y las sociales. Efectivamente, Stammler no es partidario de reducir el Derecho a un puro medio técnico, en cuanto que concibe el mismo como un “Derecho justo”. Establece las bases para construir una teoría formal del Derecho, en cuanto que toda su argumentación está orientada hacia la realización de un “Derecho justo”. El materialismo histórico stammleriano es utilizado como un arma dirigida esencialmente contra el relativismo de la Escuela Histórica del Derecho. Por otro lado, no se muestra demasiado favorable a las tesis defendidas por la Escuela Libre del Derecho en cuanto que Stammler concibe el Derecho en la doble faceta de flexible, pero sin perder su naturaleza de carácter rígido.

Weber reprocha en particular a Stammler la confusión constante entre la ciencia normativa y la ciencia empírica del Derecho. Max Weber entró en el análisis de esta distinción por primera vez en 1907. En definitiva, nada está más alejado de la concepción weberiana que la idea defendida por Stammler de una rehabilitación del Derecho natural, incluso partiendo de una concepción moderna de iusnaturalismo racional. M. Weber nunca ha intentado dar una respuesta directa a la cuestión sobre la posible utilidad de la sociología del Derecho para la dogmática jurídica. Por otro lado, Weber parte de que el realismo jurídico es una “huida en lo irracional” (p. 73). Entiende que la precisión jurídica, tal como aparece en las motivaciones de los jueces, en ocasiones se verá muy reducida por los razonamientos sociológicos, económicos o éticos, que vendrán a sustituir a los conceptos jurídicos, si bien el recurso a la Sociología del Derecho de forma auxiliar a la dogmática jurídica no puede en ningún caso limitar la objetividad o la precisión de la decisión. Sea como fuere se trata de evitar en todo caso la falta de formalización del Derecho en las sociedades modernas complejas. En muchas ocasiones estos límites son impuestos por la misma evolución económica y técnica. Para evitar cualquier complicación se hace necesaria una especialización creciente de la práctica jurídica y la racionalización de la técnica jurídica. Además, existe el riesgo de comenzar a hacer juicios de valor, que puedan suponer una degradación de la seguridad jurídica. A juicio de Max Weber es evidente que el recurso a la Sociología del Derecho como auxiliar de la dogmática jurídica, tal como la entendía Kantorowicz, no podía limitar en modo alguno la precisión de la decisión, más bien al contrario. El pensamiento weberiano parte de que no se puede privar a los jueces continentales de la sacralidad y formalidad puramente objetivos. A pesar de éstas y otras diferencias, no se deben ocultar las similitudes fundamentales que existen entre Weber y Kantorowicz en cuanto a la sociología del Derecho y la dogmática jurídica, desde el punto de vista de la teoría del conocimiento.

En la obra de Max Weber, que está siendo objeto de análisis, se plantea la tesitura de establecer y mantener una neta distinción entre el análisis empírico de la realidad y del hecho, el análisis dogmático o normativo y el análisis puramente teórico, a fin de establecer los pilares básicos para crear una sociología empírica, si bien no utiliza en ningún momento el térmi-

no “sociología”. Con este análisis empírico se hace viable un estudio de la acción concreta de los actores. De este modo, desde una perspectiva sociológica permite un estudio del actor, del agente, de la persona, para reconstruir sus percepciones y sus motivaciones y, de este modo, hacer un análisis comprensivo de sus actos, de sus comportamientos. M. Weber rechaza en todo momento la personificación de títulos abstractos tales como la sociedad, el espíritu del pueblo, la clase social, etc. En su obra *Wirtschaft und Recht* estableció las pautas para la elaboración de la metodología sociológica, que en su estudio dedicado a Rudolf Stammler perfiló con más perfección. Esta monografía sobre R. Stammler no constituye ni un tratado de sociología, ni un tratado de sociología de derecho, si bien es indubitable que Max Weber contemplaba tanto los fundamentos psicossociológicos de una sociología como los de una sociología del Derecho, que quedan mejor perfilados en *Wirtschaft und Gesellschaft*. No cabe duda de que Weber ha sido uno de los grandes fundadores de la sociología del Derecho (p. 88), y que esta dimensión está recogida en parte en su obra dedicada a ese personaje que es Stammler.

La concepción sociológica que ha inmortalizado a Max Weber y su dura crítica a Stammler no ha sido óbice para que el mismo Weber reconociera las aportaciones de Stammler en el materialismo histórico. De hecho, la obra de Stammler ha sido la más discutida de la filosofía alemana del Derecho. Si bien son concepciones y planteamientos distintos, que vinieron a desarrollarse en un mismo contexto histórico, fijaron los pilares para el desarrollo del pensamiento actual. De ahí, la necesidad de conocer los pensamientos estos autores y sus contemporáneos para poder analizar el pensamiento sociológico y económico actuales, que ha desembocado en la globalización de todos los Pueblos. Interesante iniciativa de la Universidad de Laval, detrás de la cual vemos la mano de B. Melkevik, discípulo del iusnaturalista francés Michel Villey, que viene a recoger una de las obras más importantes del materialismo histórico, al mismo tiempo que nos acerca al pensamiento germánico de la mano de Max Weber. Esta obra se enmarca en una colección, elaborada por *Le Centre canadien d'études allemandes et européennes*, que analiza la Historia del pensamiento social, político, económico y filosófico alemán en el contexto europeo de los siglos XIX y XX.

Guillermo Hierrezuelo Conde

ZAMBRANA MORAL, Patricia, *Derecho Concursal Histórico, I: Trabajos de Investigación* (Barcelona, 2001), 243 págs.

El primer aspecto que trata Patricia Zambrana en esta monografía se refiere a la insolvencia en los derechos de la antigüedad (págs. 35 - 47), remontándose a las Leyes de Eshnunna (arts. 6 y 22 a 24), donde se plantea el supuesto de un embargante sin derecho que retenía ilegalmente bienes, esclavos o incluso la esposa o hijo de otro. En el Código de Hammurabi se preveía el pago de la deuda mediante la venta de la esclava o su entrega, así como otras medidas. Sobre los primitivos Derechos peninsulares todavía hoy existen numerosos interrogantes, si bien las fuentes literarias dejan patente que no podía hablarse de un procedimiento de ejecución colectivo, aunque sí de una insolvencia referida a la ejecución singular sin demasiados requisitos formales (p. 40). Por otra parte, el Deuteronomio venía a establecer todos los presupuestos necesarios para que el acreedor cobrase su deuda y pudiera ejercitar y reclamar su derecho de prenda.

A continuación se procede al análisis de la *cessio bonorum* en el Derecho concursal romano (pp. 49 -171). La desaparición de la esclavitud por deudas en Roma se remonta al cruel comportamiento del usurero Lucio Papirio. A partir de este momento se vendría a limitar la responsabilidad por deudas a los bienes del deudor y no a la persona del mismo. La *Lex Poetelia Papiria* puede considerarse como precedente de la *cessio bonorum* y liberaba a los esclavos de las deudas (*nexum*) si juraban no tener liquidez (*juramentum bonae copiae*) y hacer frente al pago si mejoraban su fortuna. En cuanto a las leyes romanas aplicables a España parece que tan sólo la *Lex Coloniae Genitivae* preveía la prisión por deudas.

Patricia Zambrana sitúa los orígenes de la cesión de bienes en una Ley Julia del año 17 a. de C., y entiende, con apoyo doctrinal, que la *cessio bonorum* «constituye el germen del actual concurso de acreedores, mientras que las instituciones de la *missio in bona debitoris*, *bonorum venditio* y *bonorum distractio* han de considerarse como el origen del actual juicio universal de la quiebra» (p. 83). La *bonorum venditio* tenía dos fases: la primera era la *missio in bona debitoris* que consistía en una especie de embargo de los bienes del deudor, por lo que se exigía una sentencia condenatoria y el incumplimiento de la obligación correspondiente. La segunda fase del procedimiento, una vez transcurridos todos los plazos previstos, implicaba la venta de los bienes, que tenía por objeto la totalidad del patrimonio (carácter universal). Entre los acreedores se nombraría a un *magister bonorum* como órgano concursal encargado de llevar a cabo la venta y adjudicar los bienes al mejor postor. La *bonorum venditio* tenía como efectos los siguientes: la desposesión y la infamia del deudor, al mismo tiempo que pierde las acciones *ex ante gesto*, si bien continúa obligado para con aquellos acreedores que no han cobrado. Estos créditos tenían un orden de preferencia: en primer lugar los hipotecarios o garantizados, a continuación se situarían los privilegiados que tenían pago preferente, y en tercer lugar los quirografarios que estaban reconocidos en un documento anteriormente suscrito por el deudor y por último todos los restantes. Por su parte, la *bonorum distractio* tenía sus orígenes en la época de Diocleciano, tras la supresión del sistema formulario. El procedimiento tiene igualmente dos fases: la *missio in possessionem* y la venta propiamente dicha. Se había previsto la situación de rebeldía del demandado; si estaba en búsqueda o no contestaba a la demanda no había lugar a condena, sino que el demandante estaba obligado a presentar pruebas que acreditaran sus argumentaciones para que sus pretensiones se vieran satisfechas. En la *distractio* existía un único plazo para proceder a la venta, a diferencia de la *bonorum venditio*. La función administradora y para la venta en la *distractio* correspondía a una sola persona. En realidad, el curador tan solo tenía una restricción para enajenar los bienes, ya que necesitaba autorización previa del magistrado y de esta forma se simplificaban las formalidades judiciales de la *venditio*. Otra posibilidad consistía en que los mismos acreedores pudiesen llevar a cabo dicha venta sin necesidad de que interviniese otra persona. La *bonorum distractio* producía efectos tanto sobre el deudor en cuanto que disminuye la nota infamante, si bien podían seguir siendo perseguido sus bienes futuros, como en el comprador en cuanto que se trata de una venta de objetos individualizados y en los mismos acreedores. Aquellos acreedores que no compareciesen en el plazo de dos o cuatro años perdían todo derecho para ejercitar cualquier tipo de acción.

Para proceder a la cesión de bienes debían cumplirse los siguientes requisitos: que existiera una deuda y que fuera reconocida la misma a través de una condena judicial o la misma confesión del deudor, y que el cedente tuviese efectivamente los bienes cedidos. De lo que no cabe duda es que la cesión tenía que referirse a la totalidad de los bienes del deudor y sólo podían excluirse ciertos derechos personales. En ningún caso podía afectar a los derechos de terceros, ni podían formar parte de la cesión los bienes que el deudor tenía simplemente en posesión. Por el contrario, sí podían cederse los bienes presentes, sus intereses y frutos, así como los créditos condicionales. Se ha discutido sobre si era necesaria o no la buena fe para admitir la cesión de bienes (pp. 137 y ss.). Patricia Zambrana es de la opinión de que “debía limitarse únicamente al deudor de buena fe, precisamente por su condición de beneficio sin embargo nada nos demuestra que no se hubiese aplicado, al menos en un principio, a cualquier clase de deudor por la falta de precisión en las leyes, aunque en caso de laguna legal debería acudir a una aplicación analógica de las normas existentes teniendo en cuenta los intereses de las partes afectadas, y, en este supuesto, habría que atender al interés concreto de un acreedor (o varios) frente a un deudor de mala fe”.

La *cessio bonorum* romana estaba configurada como un beneficio para el deudor, pero con el tiempo se llegó a permitir que los acreedores concediesen a aquél una espera de cinco años para que pudiera pagar las deudas contraídas. Por ello hubo que establecer unos criterios a

seguir en caso de que fueran varios los acreedores, a la hora de determinar si se concedía o no dicha prórroga y en qué términos y con qué requisitos formales vinculaba a cada uno de ellos (pp. 147 y ss.). Si la *cessio bonorum* se llevaba a cabo, tenía lugar la *missio in possessionem*. Estaban habilitados para solicitar la puesta en posesión todos los acreedores que tuvieran créditos reconocidos por el cedente. Otro aspecto es que la *cessio bonorum* no transmitía el dominio sino que únicamente facultaba a los acreedores para la venta de los bienes y de esta forma hacer pago a sus créditos. Con ello se evitaba la prisión al deudor que era el principal efecto de la *cessio bonorum*, aparte de la liberación de la infamia en sentido jurídico.

El tercero de los capítulos contempla la cesión de bienes en el ámbito más amplio del Derecho Común Europeo (pp. 173 - 242) (tema que es ampliado en su *Iniciación histórica al Derecho concursal: planteamientos institucionales*, Ediciones y Publicaciones de la Universidad de Málaga, 2001). Se detiene en la literatura jurídica y analiza la obra de diversos juristas italianos como Azzo, con su *Summa Aurea*, o la Odofredo donde reflexiona sobre el privilegio de los acreedores que efectuaban un préstamo para la reparación de un edificio, tema tratado en D. 42, 3, 1, o las glosas de Cino da Pistoia (c. 1270 - 1336) a C. 7, 71. Otro de los grandes juristas italianos, Bartolo da Sassoferrato (c. 1313 - 1357) ha considerado que la cesión de bienes no suponía una plena liberación, sino que lo único que evitaba en un principio era la prisión para el cedente. También recoge Zambrana Moral los comentarios de Baldo degli Ubaldi (1327 - 1400) y Angelo degli Ubaldi sobre la naturaleza jurídica de la cesión de bienes, así como los de Matteo Bruno, Bartolomeo Soccini (c. 1436 - 1507), Alberico da Rosciate, Iacopo Bottrigari, Giacomo de Puteo y Andrea Alciato, entre otros. La diferenciación entre la cesión de bienes y la promesa de cesión ha sido objeto de estudio por parte de Fabiano de Monte y Francesco Zoanetto. Otros juristas que han tratado esta institución han sido Giovanni Domenico Gaito, Giuseppe Mascardi, Giovanni Francesco Sanfelicio o Marcantonio Savelli. Dentro de la doctrina gala reseña la labor de Jacques de Révigny, Pierre de Belleperche, Guy Pape, Jacques Cujas (1522 - 1590) y Denis Godefroy, entre otros. En la literatura jurídica catalana destaca Tomàs Mieres, Joan Pere de Fontanella (1576 - 1680), Jaime Cáncer (1559 - 1631), etc. Entre los pandectistas más recientes menciona a Heinrich Dernburg, J.A. Seuffert, Karl A. von Vangerow, August Leyser, Otto Wendt, Ferdinand Regelsberger y J. Baron.

Este es la primera de una serie de monografías que Patricia Zambrana dedica al estudio del Derecho Concursal Histórico, con la claridad e ingenio destacables que caracterizan a esta autora. Hace un estudio desde las instituciones más antiguas hasta los pandectistas, con gran rigor metodológico. En su haber cuenta con numerosas obras de temas diversos, pero quizás estas últimas son las que vienen a consagrarla en el estudio de instituciones jurídicas romanas y del derecho de la recepción.

Guillermo Hierrezuelo Conde